Firmado digitalmente por ARANA ORELLANA Marlon Luis FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.08.2024 22:03:31 -05:00

Firmado digitalmente por PONCE COSME Cecilia Berenise FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.08.2024 21:55:25 -05:00

Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.08.2024 21:54:08 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02765-2024 -TCE-S3

Sumilla: *"(…), corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 1324-2024-TCE-S3 del 17 de abril de 2024, por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo tanto, este Colegiado debe avocarse al conocimiento del presente recurso impugnativo a efectos de que se emita pronunciamiento (…)".*

Lima, 15 de agosto de 2024.

VISTO en sesión de fecha 15 de agosto de 2024 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente Nº 3016/2015.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO integrado por las empresas CORPORACION VARUM S.A.C. - VARUM S.A.C., SEIPSA S.A.C. y OPTIMUS SECURITY S.A.C. - OPTIMUS SEC S.A.C., en el marco del Concurso Público N° 1-2015-HNDM-1, convocado por el Hospital Nacional Dos de Mayo, para la "*Contratación del servicio de seguridad y vigilancia particular*"; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 3 de setiembre de 2015, el Hospital Nacional Dos de Mayo, en adelante la Entidad, convocó el Concurso Público N° 1-2015-HNDM-1, para la "*Contratación del servicio de seguridad y vigilancia particular*", con un valor referencial de S/ 2´689,607.88 (dos millones seiscientos ochenta nueve mil seiscientos siete con 88/100 soles), en adelante el **proceso de selección**.

Dicho proceso de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada con Ley N° 29873, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 30 de octubre de 2015, se llevó a cabo el acto público de presentación de ofertas, mientras que el 4 de noviembre de 2015, se realizó el acto público de otorgamiento de la buena pro, siendo adjudicada al postor PROSEGURIDAD S.A**.**, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS						
	ADMISIÓN	PUNTAJE TÉCNICO	PRECIO OFERTADO (S/.)	PUNTAJE ECONÓMICO	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN	RESULTADOS
PROSEGURIDAD S.A	Admitido	90.00	2´646,723.87	100	93	1	Adjudicado
CONSORCIO INTEGRADO POR CORPORACIÓN VARUM S.A.C., SEIPSA S.A.C. Y OPTIMUS SECURITY S.A.C.	Admitido	90.00	2´689,000.00	98.43	92.53	2	

2. Mediante "Formulario de interposición de recurso impugnativo"[1] y escrito N° 01[2], subsanado con escrito N° 02[3], presentados el 16 y 17 de noviembre de 2015, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el CONSORCIO, integrado por los proveedores CORPORACIÓN VARUM S.A.C., SEIPSA S.A.C. y OPTIMUS SECURITY S.A.C., en adelante el **Consorcio Impugnante**, solicitó que no se admita y/o descalifique la oferta del Adjudicatario y se revoque la buena pro otorgada y, en consecuencia, se le adjudique la misma, en base a los siguientes argumentos:

Respecto a la no admisión de la propuesta técnica del Adjudicatario.

- El Adjudicatario no acreditó que cuenta con un "*profesional psicológico, a cargo del proceso de selección de personal mediante su correspondiente contrato*", conforme a lo requerido en el numeral 2.3 de los términos de referencia; por cuanto, a folio 11 de su oferta, obra la Declaración jurada,

[1] Obrante a folios 2 al 4 del archivo PDF del expediente adjunto al decreto de pase a sala del 28 de diciembre de 2023.

[2] Obrante a folios 5 al 32 del archivo PDF del expediente adjunto al decreto de pase a sala del 28 de diciembre de 2023.

[3] Obrante a folios 176 al 177 del archivo PDF del expediente adjunto al decreto de pase a sala del 28 de diciembre de 2023.

mediante la cual declaró que "*Los agentes y supervisores han sido evaluados por profesionales en psicología, encontrándose psicológicamente aptos para brindar el servicio de seguridad y vigilancia particular en el Hospital Nacional Dos de Mayo*"; no obstante, dicho documento fue suscrito por la señora Jacqueline Sussan Sanjinez Almeyda en su calidad de Gerente Corporativo de Selección y Capacitación, sin acreditar que dicha persona es un profesional psicólogo, conforme lo establece la Ley del Trabajo del Psicólogo, Ley N° 28369, vale decir que, la señora Jacqueline Sussan Sanjinez Almeyda no pudo capacitar ni evaluar a los agentes y supervisores propuestos por el Adjudicatario, conforme lo exigían las bases.

- El Adjudicatario no acreditó que el personal de seguridad y vigilancia propuesto fue capacitado por un psicólogo colegiado y habilitado, incumpliendo con la presentación obligatoria que exige las bases y los requerimientos técnicos mínimos, tal como lo establece el artículo 61 del Reglamento, motivo para que el comité de selección no admitiera dicha propuesta técnica.

- Las bases integradas establecen que para acreditar que el profesional en psicología tiene tal condición se debía indicar su colegiatura, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley N° 28369, en concordancia con el artículo 5 de su Reglamento (Decreto Supremo N° 007-2007-SA), normativa que dispone los requisitos para el ejercicio de dicha profesión, esto es, tener título profesional, estar inscrito y habilitado en el Colegio de Psicólogos, condiciones que no acreditó el Adjudicatario.

- La declaración jurada presentada por el Adjudicatario no cuenta con la firma y sello del profesional en psicología evaluador, esto es, la señora Jacqueline Sussan Sanjinez Almeyda, quien no tiene la calidad de psicóloga, usurpando funciones que no le competen; es decir, los agentes y supervisores no pudieron ser evaluados por la Gerente Corporativo de Selección y Capacitación, debido a que la señora Jacqueline Sussan Sanjinez Almeyda no se encuentra inscrita, colegiada ni habilitada en el Colegio de Psicólogos del Perú.

- A fin de acreditar lo señalado, su representada adjuntó a su escrito la Constancia del 13 de noviembre de 2015, emitida por el Colegio de Psicólogos del Perú, en la cual se señala que la señora Jacqueline Sussan Sanjinez Almeyda no es miembro de la orden profesional de psicólogos, por lo que no puede ejercer la profesión de psicología; es decir, la declaración jurada presentada por el Adjudicatario es un documento inexacto.

- Se configura lo estipulado en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que el Adjudicatario presentó documentación inexacta para beneficiarse con la buena pro.

***Sobre la experiencia del personal ofertado*.**

- El literal b.5 del numeral 1.2.1 de las bases solicitaron *"copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre experiencia de cinco (5) años como mínimo, a la fecha de presentación de propuestas, en actividades de seguridad y vigilancia*".

- El Adjudicatario para dar cumplimiento a lo requerido en el literal b.5 presentó el contrato del señor Roger Américo Asencio Ramos (folio 17 de su oferta) y el contrato del señor César Enrique López Paredes (folio 18 de su oferta), los cuales cuentan con un contenido inexacto.

- En la cláusula segunda del contrato de trabajo suscrito el 10 de mayo de 2013, por el Adjudicatario y el señor Roger Américo Asencio Ramos, se establece textualmente que *"en mérito al presente documento, LA EMPRESA, formaliza la contratación de EL TRABAJOR, que labora desde el 29/11/1991, para que continúe desempeñándose en el cargo de VIGILANTE 2*"; no obstante, el Colegiado debe advertir que un contrato de trabajo no puede ser firmado retroactivamente o que se formalice después de casi 22 años, lo cual devela claros indicios que dicho contrato laboral contiene una información falsa o inexacta.

- *"Otro de los puntos a señalar en este "Contrato" es que el Comité Especial no se percató que en él aparece el señor ASSENCIO RAMOS, ROGER AMÉRICO como VIGILANTE 2 y no, así como lo piden las bases: como SUPERVISOR. Hecho que acredita, que el adjudicatario no cumplió con lo establecido en las Bases Integradas, ergo, el Comité Especial no debió admitir la Propuesta Técnica"*. (sic)

- En la cláusula quinta del contrato de trabajo suscrito el 10 de octubre de 2014, entre en el Adjudicatario y el señor César Enrique López Paredes, se establece textualmente que *"la fecha de inicio de labores de EL TRABAJADOR en LA EMPRESA será el 7 de febrero de 2004, el plazo de duración del presente contrato es indeterminado*"; es decir, dicho contrato fue firmado retroactivamente, después de 10 años, lo cual da la impresión de que tal documento fue elaborado forzosamente para acreditar que el señor César Enrique López Paredes cuenta con más de 5 años de experiencia como supervisor en seguridad, tal como lo exigen las bases.

Sobre el puntaje otorgado al Adjudicatario respecto al factor de evaluación "Experiencia de postor".

- Las bases solicitaron como experiencia del postor la suma de S/ 6´000,000.00.

- Mediante el Anexo N° 6, el Adjudicatario señaló haber obtenido la experiencia por la suma de S/ 10´423,297.44, derivada del Contrato de Locación de Servicios Complementarios de Seguridad Privada, suscrito entre su representada y la empresa Inversiones Nueva Metrópoli S.A.

- La cláusula sexta de dicho contrato establece que el plazo contractual es de un (1) año (del 1 de junio de 2011 al 31 de mayo de 2012), la cláusula quinta del citado contrato señala que la retribución mensual establecida en el Anexo N° 1 es de S/ 280,700.19 (inc. IGV); no obstante, en la Primera Cláusula Adicional al Contrato del 1 de setiembre de 2011, se modificó el monto mensual establecido en el Anexo N° 1, por lo que la retribución

mensual a partir de dicha fecha es por la suma de S/ 315,198.73 (inc. IGV); en ese sentido, el monto total ejecutado es de S/ 3´678,889.14.

- La información consignada en el Anexo N° 6 y en el contrato es incoherente.

- A folio 352 de la oferta del Adjudicatario, obra la Constancia de Prestación del 2 de junio de 2014, emitida por la empresa Inversiones Nueva Metrópoli S.A., mediante el cual se dejó constancia "*(…) que la empresa PROSEGURIDAD S.A. viene prestando servicios de seguridad y vigilancia privada en las instalaciones de nuestra empresa en mérito al Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad suscrito desde el 1 de junio del 2011 a la fecha*".

- En el segundo párrafo de la citada constancia se señala que la facturación mensual aproximada es de S/ 289,536.04, monto que al incluir el IGV resulta en S/ 352,2725.53.

- En la cláusula sexta del contrato se señala que el plazo contractual es de 1 año; en ese sentido, para que el contrato a plazo fijo tenga validez, a efectos de obtener puntuación por la experiencia del postor, debió presentar una constancia de prestación de servicio por cada periodo de doce (12) meses, es decir, del 1 de junio de 2011 a 31 de mayo de 2012, luego del 1 de junio de 2012 al 31 de mayo de 2014, etc.

- El comité especial no debió validar la experiencia.

3. Con decreto del 19 de noviembre de 2015[4], debidamente notificado el 26 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con presentar los antecedentes administrativos completos, en el plazo de tres (3) días hábiles; asimismo, deberá de notificar el recurso interpuesto al postor y/o postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que el

[4] Obrante a folios 178 al 179 del archivo PDF del expediente adjunto al decreto de pase a sala del 28 de diciembre de 2023.

Tribunal y remitir el o los cargos de notificación, de igual forma, dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra formulada por el Consorcio Impugnante, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante para su verificación y custodia.

4. Con el Oficio N° 2825-DG-OEA-OL-2015-HNDM[5], presentado el 1 de diciembre de 2015 ante el Tribunal, la Entidad remitió los antecedentes administrativos, adjuntando, entre otros, el Informe N° 680-2015-ETAJA-OAJ-HNDM[6], a través del cual informó, principalmente, lo siguiente:

Solicitó que se declare improcedente el recurso planteado por el Impugnante.

- De la información registrada en SUNARP, se advierte que un socio de uno de los consorciados del Consorcio Impugnante se encuentra vinculado con la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. (empresa que se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado).

- Corresponde determinar si el Consorcio Impugnante se encuentra inhabilitado para ser postor, debido a que uno de sus consorciados se encontraría incurso en el impedimento establecido en el literal k) del artículo 10 de la Ley.

Sobre los cuestionamientos planteados contra el Adjudicatario.

- El Consorcio Impugnante manifestó que el Adjudicatario ha vulnerado el principio de veracidad y moralidad contemplado en la normativa de contrataciones vigente; no obstante, el artículo 42 de la Ley establece que los postores son responsables de la veracidad de los documentos.

- Sobre la solicitud del Consorcio Impugnante de que se declare la no admisión y que se disponga la descalificación de la propuesta técnica del

[5] Obrante a folios 205 del archivo PDF del expediente adjunto al decreto de pase a sala del 28 de diciembre de 2023.

[6] Obrante a folios 206 al 209 del archivo PDF del expediente adjunto al decreto de pase a sala del 28 de diciembre de 2023.

Adjudicatario, por presentar documentación inexacta, señala que, el comité especial revisó y evaluó la documentación obrante en la propuesta del Adjudicatario de acuerdo a la normativa de contrataciones.

- En cuanto a que se declare la nulidad del proceso de selección, dicha solicitud carecería de sustento, pues la calificación y evaluación de la propuesta del Adjudicatario se habría realizado en concordancia con la normativa de contrataciones vigente.

- El comité especial realizó la evaluación de las propuestas de los postores en aplicación de los principios que el Consorcio Impugnante alude y, por lo tanto, no transgredió norma alguna, debido a que la verificación posterior es realizada por el órgano encargado de las contrataciones.

- El comité especial cumplió con sus funciones en aplicación de los artículos 24 y 25 de la Ley, teniendo a su cargo la elaboración de las bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la buena pro quede consentida o administrativamente firme, o se cancele el proceso de selección; asimismo, es responsable de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley y responde administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable.

- La oferta económica del Consorcio Impugnante (S/ 2´689,000.00) y del Adjudicatario (S/ 2´646,723.87) están por debajo del valor referencial; razón por la cual, el comité especial otorgó 93 puntos al Adjudicatario.

5. A través del decreto del 3 de diciembre de 2015[7], se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, a fin de que evalúe la información obrante en el expediente, y de corresponder, en el término de cinco (5) días, declare el expediente listo para resolver. Dicho expediente fue recibido 9 de diciembre de 2015.

[7] Obrante a folios 231 del archivo PDF del expediente adjunto al decreto de pase a sala del 28 de diciembre de 2023.

6. Por medio del escrito s/n[8], presentado el 9 de diciembre de 2015 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó en calidad de tercero administrado y absolvió el recurso de apelación, solicitando se declare infundado el recurso impugnativo, se declare no admitida la oferta del Consorcio Impugnante y se confirme la buena pro otorgada a su favor, en base a los siguientes argumentos:

Respecto de los cuestionamientos contra su oferta.

Sobre la declaración jurada suscrita por la señora Jacqueline Sussan Sanjinez Almeyda.

- El numeral 2.5.1 (documentación de presentación obligatoria) de las bases no solicitan la presentación de documento alguno que acredite que el personal de seguridad y vigilancia haya sido capacitado por un psicólogo colegiado y habilitado.

- El literal o) del numeral 2.7 solicitó copia simple del contrato vigente con psicólogo a cargo del proceso de selección del personal de seguridad y vigilancia como documento para la suscripción del contrato; por lo tanto, dicha obligación es para el postor ganador de la buena pro.

- Las bases del proceso en ningún extremo solicitan que la declaración jurada debía ser suscrita por un psicólogo colegiado; asimismo, dicha declaración tiene por finalidad acreditar que los agentes y supervisores han sido evaluados por profesional en psicología, encontrándose psicológicamente aptos para brindar el servicio de seguridad y vigilancia particular en la Entidad; en ese sentido, la falta de colegiatura del profesional que suscribe tal declaración jurada de ninguna manera invalida su contenido.

- La señora Jacqueline Sussan Sanjinez Almeyda es licenciada en psicología, conforme se acredita con la copia de su título profesional, asimismo, ostenta el cargo de gerente corporativo de selección y

[8] Obrante a folios 235 al 248 del archivo PDF del expediente adjunto al decreto de pase a sala del 28 de diciembre de 2023.

capacitación y, como tal, supervisa al personal profesional encargado de las evaluaciones, fue en dicha circunstancia que suscribió la declaración jurada requerida por las bases del proceso dando testimonio que el personal propuesto por su representada cumple con lo solicitado en las bases integradas del proceso.

- Su representada adjuntó copia de las evaluaciones psicológicas del personal propuesto efectuadas por la psicóloga Janeth Coronado Calderón, con registro del Colegio de Psicólogos del Perú N° 18638.
- El gerente general y la apoderada de su representada, señor José Luis López Martín y señora Claudia Puig Carrasco, respectivamente, suscribieron de forma adicional la declaración jurada, dando testimonio de la veracidad de su contenido.

Sobre la experiencia del personal ofertado por el Adjudicatario.

- La normativa en materia laboral permite que los contratos indeterminados se realicen de forma verbal o por escrito; en ese sentido, los contratos cuestionados fueron suscritos en fecha posterior, de mutuo acuerdo, en vía de regularización, y con la finalidad de acreditar los vínculos laborales pre existentes con sus trabajadores; asimismo, los referidos contratos fueron presentados ante el Ministerio de Trabajo, entidad competente en materia laboral, los cuales no han sido objeto de observación ni cuestionamiento alguno por dicha entidad.

- En la estructura organizacional de su representada, el cargo de Vigilante 2 era equivalente al de un supervisor encargado, es por dicho motivo que en la constancia de trabajo su representada declaró que el señor Roger Américo Asencio Ramos labora en su empresa en calidad de supervisor desde el 29 de noviembre de 1991 hasta la fecha (28 de octubre de 2015).

Sobre el puntaje otorgado al Adjudicatario en el factor de evaluación "Experiencia de postor".

- En el Anexo N° 6 existe un error material, donde dice S/ 289,536.04 debe decir S/ 298,536.04.

- La cláusula tercera del contrato señala textualmente que "*El cliente podrá en cualquier momento, sin expresión de causa ni justificación, solicitar la ampliación o reducción de los trabajadores destacados*", es por ese motivo que la retribución mensual pagada a nuestra representada difiere de lo señalado en el contrato respectivo.

- La cláusula sexta del contrato establece que el contrato se prorrogará automáticamente, sin necesidad de acto o declaración alguna de las partes, conviniéndose que la prórroga anual se producirá en forma sucesiva, de año en año, salvo que alguna de las partes comunique notoriamente a la otra parte, con una anticipación de no menor de quince (15) días calendario, su voluntad de concluir el plazo de vigencia.

- Su representada presentó copia del Contrato de Locación de Servicios suscrita con la empresa Inversiones Nueva Metrópoli y su respectiva constancia de prestación de servicios, la misma que contiene el monto mensual aproximado facturado equivalente a S/ 298,536.04 + IGV, por el periodo comprendido del 1 a junio de 2011 al 2 de junio de 2014 (36 meses).

- A efectos de obtener el máximo puntaje del factor de evaluación era suficiente acreditar S/ 6´000,000.00; sin embargo, con los documentos presentados, su representada acreditó una experiencia de S/ 12´681,811.00, incluido en IGV.

Cuestionamiento contra la oferta del Consorcio Impugnante.

- En la promesa formal de consorcio presentada por el Consorcio Impugnante, se habría omitido establecer el porcentaje que le correspondía asumir a cada integrante del citado consorcio.

- *"(…) si bien es cierto la Promesa Formal Consorcio presentada por el Impugnante cumple con señalar las obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria (ejecutar el servicio de vigilancia en el Hospital Dos de*

> *Mayo) y las obligaciones no vinculadas al objeto de la convocatoria (aportar con sus recursos administrativos y facturar la totalidad del servicio que ejecute el Consorcio) ha omitido establecer el porcentaje que le corresponde a cada uno de sus integrantes respecto a dichas obligaciones, incumpliendo con el contenido mínimo de la promesa formal de consorcio, por lo que dicha propuesta no debió ser admitida por el comité especial, (…)".* (sic)

7. Mediante decreto del 10 de diciembre de 2015[9], se programó audiencia pública para el 16 de diciembre de 2015.

8. Con el decreto del 14 de diciembre de 2015[10], se tuvo por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado.

9. El 16 de diciembre de 2015[11], se realizó la audiencia pública conforme a lo programado, con la participación de los representantes del Consorcio Impugnante y del Adjudicatario.

10. Por decreto del 17 de diciembre de 2015[12], se solicitó información adicional a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores (DRNP) y a las empresas Optimus Security S.A.C. y Grupo Elite del Norte S.R.L.

11. A través del escrito N° 01[13], presentado el 24 de diciembre de 2015 ante el Tribunal, la empresa Optimus Security S.A.C. atendió el requerimiento de información efectuado por el Tribunal.

---

[9] Obrante a folios 487 del archivo PDF del expediente adjunto al decreto de pase a sala del 28 de diciembre de 2023.

[10] Obrante a folios 249 del archivo PDF del expediente adjunto al decreto de pase a sala del 28 de diciembre de 2023.

[11] Obrante a folios 490 del archivo PDF del expediente adjunto al decreto de pase a sala del 28 de diciembre de 2023.

[12] Obrante a folios 491 al 492 del archivo PDF del expediente adjunto al decreto de pase a sala del 28 de diciembre de 2023.

[13] Obrante a folios 493 del archivo PDF del expediente adjunto al decreto de pase a sala del 28 de diciembre de 2023.

12. Mediante escrito N° 03[14], presentado el 24 de diciembre de 2015 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante presentó alegatos adicionales, manifestando, principalmente, lo siguiente:

- El formato del Anexo N° 2, en el apartado denominado "Importante" señala que: "*Adicionalmente, debe presentar los documentos adicionales requeridos para acreditar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos conforme al contenido del sobre técnico*".

- Los términos de referencia de las bases exigían la presentación del contrato del psicólogo.

- Las bases exigían que la declaración jurada debe contar con la firma y sello del profesional en psicología.

- El Adjudicatario adjuntó fichas de evaluación efectuada por la psicóloga Janeth Coronado Calderón, con registro del Colegio de Psicólogos del Perú N° 18638; no obstante, el Adjudicatario pretende subsanar su propuesta técnica en su absolución del recurso de apelación, cuando la etapa y la oportunidad de ofertar quedó administrativamente firme, en atención al principio de preclusión.

- El Adjudicatario presentó un contrato donde el señor Roger Américo Asencio Ramos ostentaba el cargo de vigilante, por lo cual el comité de selección no debió otorgarle puntaje por dicho documento, máxime, cuando el propio Adjudicatario señala que el cargo de Vigilante 2 equivale al cargo de supervisor encargado.

- Las bases no exigían el cargo de supervisor encargado, sino exigían que se acredite la experiencia de un supervisor de seguridad, cargo que es definido por la SUCAMEC; en ese sentido, la declaración jurada resulta inexacta, debido a que no guarda correspondencia con la realidad ni con el contrato que presenta el Adjudicatario.

[14] Obrante a folios 501 al 508 del archivo PDF del expediente adjunto al decreto de pase a sala del 28 de diciembre de 2023.

- El contrato que presentó el Adjudicatario para acreditar su experiencia es un documento veraz y no cuenta con errores en el monto de facturación, por lo que el comité especial no debió otorgar puntaje al Adjudicatario.

- Al artículo 178 del Reglamento exigió que la constancia cumpla con tres (3) requisitos; sin embargo, la constancia de prestación presentada por el Adjudicatario no especifica el monto total facturado, solo señala el monto mensual aproximado; en ese sentido, el comité especial no debió otorgar al Adjudicatario los 20 puntos.

***Sobre el pedido de improcedencia del recurso*.**

- La Entidad, en su informe técnico, señaló que realizó una fiscalización la cual concluyó que la empresa Optimus Security S.A.C. incumplió lo establecido en el literal k) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones, debido a que los socios tienen un vínculo con la empresa sancionada Grupo Elite del Norte.

- La fiscalización se efectuó sin las garantías mínimas del debido proceso, debido a que debieron requerir el libro de matrícula de acciones a la empresa Optimus Security S.A.C. a efectos de afirmar lo señalado.

- Los accionistas de la empresa Grupo Elite del Norte y de la empresa Optimus Security S.A.C. no tienen vínculo que configure sanción; por cuanto, la accionista Milagros Ruiz Bautista tenía el 2% de acciones de la empresa Grupo Elite del Norte, las cuales fueron transferidas el año 2014 y, a la fecha, es accionista mayoritaria de la empresa Optimus Security S.A.C.

- La Resolución N° 622-2012-TC-S3 señala que "*no se configura el impedimento al que se refiere el literal k) del artículo 10 de la LCE, si la persona que asume la calidad de socio, accionista en la empresa vinculada, deja de formar parte de ella; toda vez que, el nexo genera el impedimento ya no existe*"; en ese sentido, su representada solicita que se aplique el principio de igualdad.

- El postor no puede contratar con el Estado cuando tiene una resolución firme expedida por el Tribunal, por la comisión de una infracción.

- Su representada y la empresa Optimus Security S.A.C. no tienen proceso administrativo sancionador ni una sanción administrativamente firme que los sancione.

13. Con decreto del 28 de diciembre de 2015, se declaró al expediente listo para resolver.

14. Mediante Memorando N° 2824-2015/ST[15], presentado el 29 de diciembre de 2015 ante el Tribunal, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE adjuntó el Memorando 1609-2015/SIR[16], a través del cual dio respuesta al requerimiento efectuado con el decreto del 17 del mismo mes y año.

15. Por medio del escrito N° 01[17], presentado el 29 de diciembre de 2015 ante el Tribunal, la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. atendió el pedido de información efectuado por el Tribunal.

16. Mediante Resolución N° 0019-2016-TC-S3 del 5 de enero de 2016[18], la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado[19] resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, ejecutar la garantía otorgada por el Consorcio Impugnante, abrir procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio Impugnante, por su responsabilidad al haber incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la ley.

---

15 Obrante a folios 548 del archivo PDF del expediente adjunto al decreto de pase a sala del 28 de diciembre de 2023.

16 Obrante a folios 552 del archivo PDF del expediente adjunto al decreto de pase a sala del 28 de diciembre de 2023.

17 Obrante a folios 556 al 558 del archivo PDF del expediente adjunto al decreto de pase a sala del 28 de diciembre de 2023.

18 Obrante a folios 601 al 616 del archivo PDF del expediente adjunto al decreto de pase a sala del 28 de diciembre de 2023.

19 Integrada por los Vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval, José Antonio Jesús Corrales Gonzales y Otto Eduardo Egúsquiza Roca.

Asimismo, dispuso que la Entidad realice la fiscalización posterior de los documentos presentados por el Adjudicatario en su propuesta técnica, y se efectúe la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad.

17. Con escrito N° 4[20], presentado el 11 de enero de 2016 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante solicitó la nulidad de oficio de la Resolución N° 0019-2016-TC-S3 del 5 de enero de 2016.

18. Mediante decreto del 15 de enero de 2016[21], se declaró no ha lugar a lo solicitado por el Consorcio Impugnante con escrito N° 4.

19. A través del Memorando N° D000753-2023-OSCE-PROC[22], presentado del 21 de diciembre de 2023 ante el Tribunal, la Procuraduría Pública del OSCE comunicó que, mediante la Resolución N° 21 de fecha 4 de diciembre de 2023, el Octavo Juzgado Contencioso de Lima (Expediente N° 05565-2016-0-1801 JR-CA-08), ha dispuesto que se cumpla con lo ejecutoriado en los términos expuestos en la Sentencia (Resolución N° 19) de fecha 25 de marzo de 2019, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por el Consorcio Impugnante contra el OSCE, la cual fue confirmada por la Resolución N° 4 de fecha 22 de marzo de 2021; disponiéndose la nulidad de la Resolución N° 0019-2016-TC-S3 del 5 de enero de 2016 y solicitando el pronunciamiento sobre el recurso interpuesto.

Asimismo, solicitó sea remitido a su despacho el documento que acredite el cumplimiento de lo ordenado, a fin de informar oportunamente al Juzgado.

20. Con el decreto del 28 de diciembre de 2023, en atención al Memorando N° D000753-2023-OSCE-PROC, se dispuso que el presente expediente sea remitido a la Tercera Sala[23] del Tribunal de Contrataciones del Estado, a efectos que se evalúe lo dispuesto por el Octavo Juzgado Contencioso de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución N° 21 de fecha 4 de diciembre de 2023. El expediente fue recibido por el vocal ponente en la misma fecha.

---

[20] Obrante a folios 632 al 652 del archivo PDF del expediente adjunto al decreto de pase a sala del 28 de diciembre de 2023.

[21] Obrante a folios 653 del archivo PDF del expediente adjunto al decreto de pase a sala del 28 de diciembre de 2023.

[22] Obrante a folios 1035 del archivo PDF del expediente adjunto al decreto de pase a sala del 28 de diciembre de 2023.

[23] Integrada por los Vocales Jorge Herrera Guerra, Paola Saavedra Alburqueque y Héctor Marín Inga Huamán.

21. A través del decreto del 10 de enero de 2024, se convocó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año.

22. Mediante escrito N° 01, presentado el 15 de enero de 2014 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a su representante para que realice el uso de la palabra en la audiencia pública programada.

23. El 16 de enero de 2024, se realizó la audiencia pública conforme a lo programado con la participación del representante del Consorcio Impugnante.

24. Con decreto del 16 de enero de 2024, a fin que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, solicitó a la Entidad que emita un informe técnico complementario que se pronuncie respecto de los argumentos de fondo alegados a través del recurso de apelación, y precise si en efecto se suscribió un contrato en el marco del Concurso público N° 001-2015-HNDM (primera convocatoria). Asimismo, se requirió que reseñe los actos del proceso de selección que se dieron con posterioridad a que se emita la Resolución N° 0019 2016-TC-S3 del 5 de enero de 2016.

25. A través del decreto de 17 de enero de 2024, se requirió a la Entidad que presente las ofertas presentadas por el Adjudicatario y el Consorcio Impugnante, en el marco del proceso de selección, considerando que, a través de la Resolución N° 0019-2016-TC-S3 del 5 de enero de 2016 se dispuso que se devuelvan los antecedentes administrativos del expediente a la Entidad.

26. Por medio del decreto del 22 de enero de 2024, se reiteró el pedido de información efectuado a la Entidad, a través del decreto del 17 del mismo mes y año.

27. Mediante decreto del 22 de enero de 2024, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió al Archivo Periférico del Tribunal la remisión de las ofertas presentadas por el Adjudicatario y el Consorcio Impugnante, en el marco del proceso de selección.

28. Con el decreto del 22 de enero de 2024, se solicitó al Consorcio Impugnante que informe si en el expediente judicial obran copias de las ofertas presentadas por el

postor Adjudicatario y por su representada, en el marco del Concurso Público N° 001-2015-HNDM (Primera Convocatoria).

29. A través del escrito s/n, presentado el 23 de enero de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante presentó argumentos adicionales para mejor resolver, señalando, principalmente, lo siguiente:

Sobre el proceso judicial.

- Solicita que se emita pronunciamiento en atención al recurso de apelación interpuesto el 16 de noviembre de 2015, en tanto que el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, Mediante Resolución N° 19 del 25 de marzo de 2019, resolvió declarar nula la Resolución N° 0019-2016-TCE-S3 del 5 de enero del 2016; y, ordenó al OSCE que se pronuncie sobre el fondo del asunto propuesto contenido en el recurso de apelación interpuesto el dieciséis de noviembre de dos mil quince; resolución que fue confirmada con Resolución N° 4 del 22 de marzo de 2021, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo.

- Solicita que se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgada al Adjudicatario y, en consecuencia, se le devuelva la garantía a su representada.

Sobre el recurso de apelación interpuesto.

- Se debe revocar el otorgamiento de la buena pro, ya que el Adjudicatario no cumplió con presentar documentación de presentación obligatoria, según lo previsto en las bases, relacionada a la evaluación de los agentes y supervisores propuestos por profesional en psicología –contenido en el cuarto punto del numeral 2.3 de los términos de referencia–.

  En el marco de lo indicado por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en los numerales 3.3 y 3.4 de la Opinión N° 016 2015/DTN, corresponde que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, al no haber

presentado el documento requerido en el literal b2 del numeral 2.5.1 de la sección específica de las bases integradas.

Reitera que, a través de la presentación de la declaración jurada suscrita por la señora Jacqueline Sussan Sanjinez Almeyda, esta habría usurpado funciones, al haberse verificado que no forma parte del Colegio Profesional de Psicólogos.

Solicita tener en consideración lo indicado en el numeral 2.1.3 de la Opinión N° 062-2012/DTN.

- Reitera que el Adjudicatario no cumplió con lo previsto en las bases integradas, en el extremo relacionado a la acreditación de los contratos de los supervisores propuestos.

- La declaración jurada suscrita por la señora Jacqueline Sussan Sanjinez Almeyda, contienen información que no se condice con la realidad, debido a que la citada señora no es miembro del Colegio de Psicólogos del Perú; en virtud a ello, se configura lo estipulado en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones, debido a que el Adjudicatario presentó documentación inexacta para beneficiarse de la buena pro.

- Se ordenó la fiscalización respectiva del Adjudicatario, en la cual la Entidad indicó que se ha quebrantado el principio de integridad, en consecuencia, el Adjudicatario fue inhabilitado.

30. Por medio del decreto del 24 de enero de 2024, se dejó a consideración de la Sala los alegatos presentados por el Consorcio Impugnante, mediante escrito s/n presentado el 23 del mismo mes y año ante el Tribunal.

31. Mediante el decreto del 1 de febrero de 2024, se reiteró el pedido de información expresado a través de los decretos del 16, 17, y 22 de enero de 2024, respecto de la remisión de las ofertas presentadas por el Adjudicatario y el Consorcio Impugnante.

32. A través del Memorando N° D000101-2024-OSCE-STCE, presentado el 2 de febrero de 2024, en la Mesa de Partes del Tribunal, la Secretaria del Tribunal remite el Informe N° 000006-2024-STCE-EHV, por medio del cual, la responsable del Archivo Periférico del Tribunal señaló que los antecedentes del expediente N° 3016/2015.TCE fueron devueltos a la Entidad, en el marco de lo dispuesto en la Resolución N° 0019-2016-TCE-S3 del 5 de enero de 2016; en tal sentido, concluyó que las ofertas solicitadas no se encuentran anexadas al referido expediente.

33. Con la carta s/n, presentada el 5 de febrero de 2024, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y solicitó la remisión de una copia digital del expediente, así como de la grabación de la audiencia llevada a cabo el 16 de enero del mismo año.

Por medio del decreto del 8 de febrero de 2024, en atención a lo dispuesto en el numeral 164.4 del artículo 164 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Sala dispuso la reconstrucción parcial del expediente; en ese sentido, solicitó al Adjudicatario, al Consorcio Impugnante y al Octavo Juzgado Contencioso de Lima, la remisión de copias completas de las ofertas presentadas por los referidos postores, en el marco del Concurso público N° 001-2015-HNDM (Primera Convocatoria). Para ello, se otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

34. Mediante decreto del 21 de febrero de 2024, se reiteró el pedido de información efectuado a través del decreto del 8 del mismo mes y año.

35. Con el decreto del 18 de marzo de 2024, se solicitó al señor Víctor Rafael Gonzáles Pérez, en calidad de director general de la Entidad, así como a la Contraloría General de la República, para que coadyuven a la remisión de las citadas ofertas, a fin de llevar a cabo la reconstrucción parcial del expediente.

36. Por medio del decreto del 18 de marzo de 2024, se reiteró a la Entidad, al Adjudicatario, al Consorcio Impugnante y al Octavo Juzgado Contencioso de Lima, que presenten las ofertas del Adjudicatario y del Consorcio Impugnante, otorgándoles para ello un plazo de tres (3) días hábiles.

37. Mediante el Oficio N° 069-2024-OEA-HNDM, presentado el 1 de abril de 2024 ante el Tribunal, la Entidad informó sobre el cumplimiento de la información solicitada por el Tribunal; no obstante, en esta solo fue advertida la oferta presentada por el Consorcio Impugnante, con documentos suscritos el 9 de junio de 2015, en el marco del proceso de selección (que fue declarado nulo).

38. A través del decreto del 2 de abril de 2024, con la precisión que los actos emitidos por el Tribunal durante el trámite del presente expediente se notifican por medio del Toma Razón Electrónico, se tuvo por señalado el domicilio procesal consignado por la Entidad, y se dejó a consideración de la Sala lo señalado por la misma.

39. Con el decreto del 10 de abril de 2024, se solicitó a la Entidad la oferta presentada por el Adjudicatario, en el marco del proceso de selección. Asimismo, se dispuso poner en conocimiento al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que coadyuve a la remisión de la información solicitada.

40. Mediante el Memorando N° D000196-2024-OSCE-PROC, presentado del 11 de abril de 2024 ante el Tribunal, la Procuraduría Pública del OSCE comunicó que, por medio de la Resolución N° 23 de fecha 3 de abril de 2024, el Octavo Juzgado Contencioso de Lima (Expediente N° 05565-2016-0-1801-JR-CA 08), requirió que el Tribunal cumpla con lo ordenado en la Sentencia (Resolución N° 19) de fecha 25 de marzo de 2019, dentro del quinto día de notificado con la citada resolución.

41. Con decreto del 12 de abril de 2024, se dispuso se tome conocimiento del documento remitido por la Procuraduría Pública del OSCE.

42. Mediante el decreto del 16 de abril de 2024, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.

43. A través de la Resolución N° 1324-2024-TCE-S3 del 17 de abril de 2024, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado[24] resolvió, entre otros, lo siguiente:

> *"LA SALA RESUELVE*
>
> *1. En cumplimiento de la Sentencia contenida en la Resolución N° 19 del 25 de marzo de 2019, expedida por el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso*

[24] Integrada por los Vocales Jorge Herrera Guerra, Paola Saavedra Alburqueque y Héctor Marín Inga Huamán.

Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, corresponde disponer lo siguiente:

1.1. Declarar que la Resolución N° 0019-2016-TC-S3 del 5 de enero de 2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, por el mandato judicial antes referido, es nula administrativamente, en el extremo que declara la improcedencia del recurso de apelación.

1.2. Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso interpuesto por el Consorcio Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro del Concurso público N° 001-2015-HNDM (primera convocatoria), por no contar con la oferta del Adjudicatario, necesaria para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, dando por concluido el presente procedimiento administrativo.

1.3. Devolver la garantía presentada por el Consorcio integrado por los proveedores Corporación Varum S.A.C., Seipsa S.A.C. y Optimus Security S.A.C., por la interposición de su recurso de apelación.

(…).”

44. Mediante decreto del 2 de mayo de 2024, se dispuso poner el expediente a consideración de la Tercera Sala, a efectos de que se evalúe la existencia de un error material contenido en la Resolución N° 1324-2024-TCE-S3**.**

45. Con Memorando N° D000315-2024-OSCE-PROC del 28 de mayo de 2024, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Procuraduría del Tribunal adjuntó la Resolución N° 26 del 21 de mayo de 2024, mediante la cual el Octavo (8°) Juzgado Contencioso Administrativo de Lima (Expediente N° 05565-2016 0-1801-JR-CA-08) provee el escrito del 9 de mayo de 2024, presentado por la parte demandante (Consorcio Impugnante) contra el OSCE.

La mencionada Resolución anexa el escrito de la demandante de fecha 9 de mayo de 2024, mediante el cual el Consorcio Impugnante manifestó que el OSCE no habría cumplido con lo ordenado en la Sentencia de vista contenida en la Resolución N° 04 de fecha 22 de marzo de 2021, al dictar la Resolución N° 1324-2024-TCE-S3 del 17 de abril de 2024.

46. A través de la Resolución Nº 2063-2024-TCE-S3 del 3 de junio de 2024, la Tercera Sala del Tribunal[25] rectificó el error advertido en la Resolución N° 1324-2024-TCE-S3.

[25] Integrada por los Vocales Jorge Herrera Guerra, Paola Saavedra Alburqueque y Héctor Marín Inga Huamán.

47. Mediante Memorando N° D000359-2024-OSCE-PROC del 6 de junio de 2024, presentado el 12 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Procuraduría del Tribunal adjuntó la Resolución N° 27 del 21 de mayo de 2024, mediante la cual el Octavo (8°) Juzgado Contencioso Administrativo de Lima (Expediente N° 05565-2016 0-1801-JR-CA-08) provee el escrito del 9 de mayo de 2024, presentado por la parte demandante (Consorcio Impugnante) contra el OSCE.

48. Con decreto del 21 de junio de 2024, en atención a lo señalado en el Memorando N° D000359-2024-OSCE-PROC, se dispuso que se esté a lo dispuesto en la Resolución N° 1324-2024-TCE-S3.

49. Con Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprobó la reconformación de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado.

50. A través de Memorando N° D000417-2024-OSCE-PROC del 9 de julio de 2024, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Procuraduría del Tribunal adjuntó la Resolución N° 28 del 05 de julio de 2024, mediante la cual el Octavo (8°) Juzgado Contencioso Administrativo de Lima (Expediente N° 05565-2016- 0-1801-JR-CA-08) dispuso *"requerir a la entidad demandada para que un plazo de cinco días cumpla con lo ordenado en sentencia, esto es, que la entidad demandada se pronuncie sobre el fondo del asunto propuesto contenido en el recurso de apelación interpuesto el dieciséis de noviembre de dos mil quince, bajo apercibimiento de imponerse multa en caso de incumplimiento al mandato (…)",* en el proceso seguido por el Consorcio Impugnante contra el OSCE.

51. Mediante decreto del 22 de julio de 2024, en atención al Memorando N° D000417-2024-OSCE-PROC, la Secretaría del Tribunal dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala. Dicho expediente fue recibido por la Sala el 24 de julio de 2024, momento a partir del cual la nueva conformación de la Tercera Sala tomó conocimiento del expediente objeto de análisis.

52. El 31 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 7 de agosto de 2024, la cual se declaró frustrada por inasistencia de las partes.

53. Con decreto del 31 de julio de 2024, se reiteró a la Entidad que remita las ofertas del Adjudicatario y del Consorcio Impugnante presentadas el 30 de octubre de 2015, al Concurso público N° 1-2015-HNDM-1, convocado el 3 de setiembre de 2015.

En dicho decreto se precisó que, si bien "*Mediante el Oficio N° 069-2024-OEA-HNDM, presentado el 1 de abril de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad informó sobre la remisión de las ofertas presentadas por el postor Proseguridad S.A.* ***(Adjudicatario)*** *y por el Consorcio conformado por los proveedores Corporación Varum S.A.C., Seipsa S.A.C. y Optimus Security S.A.C.* ***(Consorcio Impugnante)****.*

No obstante, de la revisión de la documentación presentada por la Entidad se advierte que omitió adjuntar la oferta del Adjudicatario; y, que la oferta del Consorcio Impugnante corresponde al Concurso Público N° 1-2015-HNDM-1, procedimiento convocado el 15 de abril de 2015, cuya presentación de oferta se efectuó el 9 de junio de 2015, ***correspondiendo la información solicitada a las ofertas del mismo procedimiento de selección, pero las que fueron presentadas en el convocado el 3 de setiembre de 2015".***

54. Mediante decreto del 31 de julio de 2024, dado que mediante Resolución N° 28 del 5 de julio de 2024, ante lo resuelto por la anterior conformación de la Tercera Sala del Tribunal con Resolución N° 1324-2024-TCE-S3 del 17 de abril de 2024, el Octavo Juzgado Permanente manifestó que no se ha dado cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia emitida, se corrió traslado de nulidad a la Entidad, al Consorcio Impugnante y al Adjudicatario, respecto al hecho de que la Resolución N° 1324-2024-TCE-S3 del 17 de abril de 2024 habría contravenido lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, situación que podría constituir un vicio de nulidad.

55. Con decreto del 8 de agosto de 2024, se declaró al expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

PRIMERA CUESTION PREVIA: Sobre la nulidad de la Resolución N° 1324-2024-TCE-S3 del 17 de abril de 2024.

Sobre el particular, cabe mencionar que, con decreto del 31 de julio de 2024, el Tribunal comunicó a la Entidad, al Consorcio Impugnante y al Adjudicatario la existencia de posibles vicios de nulidad, a fin de que emitan su pronunciamiento, conforme se aprecia a continuación:

> *"(…)*
> *Con Resolución N° 0019-2016-TCE-S3 del 5 de enero de 2016, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado[26] declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante.*
>
> *Mediante Resolución N° 19 del 25 de marzo de 2019, el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo resolvió declarar nula la Resolución N° 0019-2016-TCE-S3 del 5 de enero del 2016; y, ordenó al OSCE se pronuncie sobre el fondo del asunto propuesto contenido en el recurso de apelación interpuesto el dieciséis de noviembre de dos mil quince. Cabe precisar que la citada resolución fue confirmada con Resolución N° 4 del 22 de marzo de 2021, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Con Sentencia Casación N° 27388-2021-LIMA del 9 de marzo de 2023, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE; en consecuencia, no casaron la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 4 del 22 de marzo de 2021.*
>
> *Con Resolución N° 21 de fecha 4 de diciembre de 2023, el Octavo Juzgado Permanente dispuso que se cumpla lo ejecutoriado en la sentencia de primera instancia que ordenó a la entidad demandada se pronuncie sobre el fondo del asunto propuesto contenido en el recurso de apelación interpuesto con fecha 16 de noviembre de 2015.*
>
> *Mediante Resolución N° 1324-2024-TCE-S3 del 17 de abril de 2024, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado[27] resolvió: "Declarar que*

[26] Integrada por los Vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval, José Antonio Jesús Corrales Gonzales y Otto Eduardo Egúsquiza Roca.

[27] Integrada por los Vocales Jorge Herrera Guerra, Paola Saavedra Alburqueque y Héctor Marín Inga Huamán.

> *carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso interpuesto por el Consorcio Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro del Concurso público N° 001-2015-HNDM (primera convocatoria), por no contar con la oferta del Adjudicatario, necesaria para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, dando por concluido el presente procedimiento administrativo".*
>
> *Mediante Resolución N° 28 del 5 de julio de 2024, ante lo resuelto por la Tercera Sala del Tribunal, con Resolución N° 1324-2024-TCE-S3 del 17 de abril de 2024, el Octavo Juzgado Permanente manifestó que la entidad emplazada no ha dado cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia emitida; asimismo, señaló que el artículo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente en sus propios términos sin poder calificar sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"; razón por la cual, dispuso nuevamente que el OSCE se pronuncie sobre el fondo del asunto propuesto contenido en el recurso de apelación interpuesto el dieciséis de noviembre de dos mil quince.*
>
> *En ese sentido, se advierte que la Resolución N° 1324-2024-TCE-S3 del 17 de abril de 2024 habría incurrido en la causal de nulidad establecida en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debido a que habría contravenido lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*
> *(…)".*

Como se puede apreciar, la Resolución N° 0019-2016-TCE-S3 del 5 de enero del 2016 fue declarada nula por el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, a través de la Resolución N° 19 del 25 de marzo de 2019; asimismo, el citado juzgado ordenó al OSCE que se pronuncie sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto el 16 de noviembre de 2015, por el Consorcio Impugnante.

Cabe precisar que, la Resolución N° 19 del 25 de marzo de 2019 fue confirmada con la Resolución N° 4 del 22 de marzo de 2021, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo.

Si bien el OSCE interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 4 del 22 de marzo de 2021, se advierte que la Sala

de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró infundado el recurso de casación; en consecuencia, no casaron la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 4 del 22 de marzo de 2021.

En este punto, corresponde traer a colación el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 767 - Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala lo siguiente:

> *"**Artículo 4.-** Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.*
>
> *Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.*
>
> *Esta disposición no afecta el derecho de gracia." (el subrayado es nuestro)*

Como se puede apreciar, la citada norma establece que forma expresa que las resoluciones judiciales son de obligatorio cumplimiento; en ese sentido, las personas naturales y la autoridad están obligadas a cumplirlas, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.

Es en virtud de dicho mandato normativo, mediante Resolución N° 28 del 5 de julio de 2024, el Octavo Juzgado Permanente manifestó que el OSCE no ha dado cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia emitida, por lo que requirió nuevamente al OSCE que se pronuncie sobre el fondo del recurso de apelación.

Sobre el particular, de la revisión de la Resolución N° 1324-2024-TCE-S3 del 17 de abril de 2024, se aprecia que la Tercera Sala resolvió, entre otros, *"declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso interpuesto por el Consorcio Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 001-2015-HNDM (primera convocatoria), por no contar con la oferta*

del Adjudicatario, necesaria para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, dando por concluido el presente procedimiento administrativo".

En ese sentido, se aprecia que la Resolución N° 1324-2024-TCE-S3 contravino lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debido a que no emitió pronunciamiento sobre el fondo del recurso impugnativo.

En este punto, corresponde señalar que, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece como causal de nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Con respecto a la citada causal de nulidad, Danos Ordoñez[28] señala que "*La infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho"*.

En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 1324-2024-TCE-S3 del 17 de abril de 2024, por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por lo tanto, este Colegiado debe avocarse al conocimiento del presente recurso impugnativo a efectos de que se emita pronunciamiento.

<u>*SEGUNDA CUESTION PREVIA: Sobre la normativa aplicable*</u>

Sobre el particular, cabe señalar que, el 9 de enero de 2016 entró en vigencia la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; no obstante, en su segunda disposición complementaria transitoria estableció que los procedimientos de

[28] Danós Ordóñez, Jorge. "Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General". https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409_ponenciaforonulidad_actos_administrativos.pdf.

selección iniciados antes de su entrada en vigencia se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

En ese sentido, dado que el presente proceso de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada con Ley N° 29873, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento,** corresponde que dichas normas sean aplicadas al presente caso.

I. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco de la Concurso Público N° 1-2015-HNDM-1.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2. El artículo 53 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato. Por esta vía no se pueden impugnar las bases ni su integración, así como tampoco las resoluciones o acuerdos que aprueben las exoneraciones.

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 111 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

i. *La entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 104 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que serán presentados ante y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procesos de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Directa Publica y Adjudicación de Menor Cuantía. También dispone que, en los procesos de selección según relación de ítems, el proceso principal del cual forma parte el ítem que se impugna determinará ante quien se presentará el recurso de apelación.

Dado que el presente proceso de selección es un concurso público, corresponde a este Tribunal conocer y emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado.

ii. *Sea interpuesto contra alguno de los actos no impugnables*

El artículo 106 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la programación de los procesos de selección, ii) las actuaciones y actos preparatorios de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procesos de selección, iii) las bases del proceso de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) los actos que aprueben las exoneraciones del proceso de selección, así como los que se generen para la suscripción del respectivo contrato.

De la revisión del recurso, se aprecia que el Consorcio Impugnante solicita que no se admita y/o descalifique la oferta del Adjudicatario y se revoque la buena pro otorgada y, en consecuencia, se le adjudique la misma; por lo que tal solicitud no se encuentra dentro de los actos no impugnables.

iii. *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 107 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas y

Adjudicación de Menor Cuantía, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos distintos a los indicados en el párrafo anterior debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles.

En ese sentido, de la revisión del Acta de otorgamiento de la buena pro, se aprecia que el acto público se realizó el 4 de noviembre de 2015; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 16 de noviembre de 2015.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante "Formulario de interposición de recurso impugnativo" y escrito N° 01, subsanado con escrito N° 02, presentados el 16 y 17 de noviembre de 2015[29], respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la norma vigente.

iv. El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por la señora Milagros Magaly Ruiz Bautista, en calidad de representante común del Consorcio Impugnante.

v. El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 10 de la Ley.

Sobre el particular, cabe precisar que, a través de la Resolución N° 0019-2016-TC-S3 del 5 de enero de 2016, la Tercera Sala del Tribunal[30] declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante (integrado por

[29] Cabe precisar que, con decreto del 19 de noviembre de 2015, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso impugnativo, sin formular observación alguna.

[30] Integrada por los Vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval, José Antonio Jesús Corrales Gonzales y Otto Eduardo Egúsquiza Roca.

Corporación Varum S.A.C., Seipsa S.A.C. y Optimus Security S.A.C.), debido a que, el señor Jorge Abel Ruiz Bautista era accionista de la empresa Optimus Security S.A.C. (integrante del Consorcio Impugnante), y a su vez era gerente general de la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. (empresa inhabilitada para contratar con el Estado); en ese sentido, la citada Sala determinó que el Consorcio Impugnante se encontraba incurso en la causal de impedimento establecido en el literal k) del artículo 10 de la Ley, habiéndose configurado la causal de improcedencia establecida en el numeral 5) del artículo 111 del Reglamento.

No obstante, mediante el décimo considerando de la Resolución N° 19 del 25 de marzo de 2019, el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo determinó que *"(…) no se aprecia que se haya configurado el supuesto del inciso k) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 (…)"*; razón por la cual, resolvió declarar nula la Resolución N° 0019-2016-TC-S3 del 5 de enero de 2016 y dispuso que el OSCE emita pronunciamiento sobre el fondo.

Cabe precisar que la citada resolución fue confirmada con Resolución N° 4 del 22 de marzo de 2021, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo.

vi. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

vii. El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

viii. Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En caso concreto, la oferta del Consorcio Impugnante ocupó el segundo lugar en orden de prelación y fue calificada.

ix. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Como se aprecia de lo reseñado, el Consorcio Impugnante solicitó que no se admita y/o descalifique la oferta del Adjudicatario y la buena pro otorgada a su favor y, en consecuencia; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

Corresponde precisar que el análisis de procedencia solo corresponde sobre el Consorcio Impugnante, conforme a lo previsto en el artículo 111 del Reglamento, siendo que, respecto del Adjudicatario, el artículo 252 del Reglamento prevé que los proveedores serán responsables de que su inscripción en el registro correspondiente del RNP se encuentre vigente al registrarse como participante, en la presentación de propuestas, en el otorgamiento de la buena pro y la suscripción del contrato, no encontrándonos en ninguna de dichos momentos.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

i. No se admita y/o descalifique la oferta del Adjudicatario.
ii. Se revoque la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario.
iii. Se otorgue la buena pro a su favor.

C. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo previsto en el numeral 2) del artículo 118 del Reglamento, en virtud del cual la resolución emitida por el Tribunal debe contener "*la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante mediante su recurso y por los demás intervinientes en el prendimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación*".

En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de aquel por parte de o de los postores que cuenten con interés para obrar respecto a la decisión que emita el Tribunal.

6. En este punto, cabe señalar que con escrito s/n[31], presentado el 9 de diciembre de 2015 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó, absolvió el traslado del recurso de apelación y presentó cuestionamientos contra la oferta del Consorcio Impugnante.

7. Por lo tanto, en el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son:

[31] Cabe precisar que, con decreto del 14 de diciembre de 2015, se tuvo por apersonado al Adjudicatario, sin efectuar observación alguna al escrito y a sus anexos presentados. Decreto obrante a folio 249 del archivo PDF del expediente adjunto al decreto de pase a sala del 28 de diciembre de 2023.

i. Determinar si corresponde revocar la admisión de la propuesta del Adjudicatario, debido a que los documentos presentados por el Adjudicatario no acreditan la experiencia del personal ofertado como supervisor; asimismo, determinar si la información consignada en tales documentos contiene información inexacta.
ii. Determinar si corresponde revocar la admisión de la propuesta del Adjudicatario, debido a que la Declaración Jurada presentada por el Adjudicatario no es conforme a lo requerido en el literal b.2 (documentos de presentación obligatoria), así como verificar si dicho documento contiene información inexacta.

iii. Determinar si corresponde revocar los 10 puntos otorgados al Adjudicatario, debido a que no acreditó el factor de evaluación "Experiencia del postor".

iv. Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, debido a que en su Anexo N° 4 – Promesa Formal de Consorcio se habría omitido consignar las obligaciones asumidas por cada consorciado.

v. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante.

Cabe mencionar que no corresponde considerar dentro de los puntos controvertidos que se disponga la notificación a la Entidad para el inicio de procedimiento disciplinario contra los miembros del comité de selección, pues ello no es materia de la evaluación de las ofertas, sin perjuicio de que, en el análisis que realice este Tribunal, de advertir actuaciones contrarias a la normativa, comunique a la Entidad la deficiente actuación de dicho comité, a fin de que se adopten las medidas correctivas que resulten pertinentes.

De igual manera, respecto a la solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, en la medida que se ha solicitado la descalificación de dicha oferta por presuntamente presentar documentos con información inexacta, este Tribunal dispondrá el inicio de dicho procedimiento de corroborar la infracción administrativa, por lo que tampoco corresponde considerar tal aspecto como punto controvertido.

Por último, de similar forma, no puede formar parte de los puntos controvertidos la solicitud de devolución de la garantía presentada para interponer el recurso de apelación, pues de resultar fundado o fundado en parte, como consecuencia de la regulación normativa, se procederá a devolver la misma.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

8. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

9. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la admisión de la propuesta del Adjudicatario, debido a que los documentos presentados por el Adjudicatario no acreditan la experiencia del personal ofertado como supervisor; asimismo, determinar si la información consignada en tales documentos contiene información inexacta.

10. Al respecto, cabe señalar que, el Consorcio Impugnante cuestionó la propuesta técnica presentada por el Adjudicatario, debido a que los contratos laborales presentados para acreditar la experiencia de los supervisores ofertados, señores Roger Américo Asencio Ramos y César Enrique López Paredes, no son idóneos, por cuanto estos habrían sido suscritos con posterioridad al inicio de sus labores, en vías de regularización, conforme se detalla en los antecedentes, situación que

debelaría indicios de que tales documentos contienen información falsa o inexacta.

Precisó que, en el contrato del señor Roger Américo Asencio Ramos, figura que este fue contratado como Vigilante 2; no obstante, las bases piden experiencia como supervisor, hecho que acredita que el Adjudicatario no cumplió con lo establecido en las bases integradas.

11. Por su parte, el Adjudicatario manifestó que, la normativa en materia laboral permite que los contratos indeterminados se realicen de forma verbal o por escrito; en ese sentido, los contratos cuestionados fueron suscritos en fecha posterior, de mutuo acuerdo, en vía de regularización, y con la finalidad de acreditar los vínculos laborables pre existentes con sus trabajadores.

Agregó que, en la estructura organizacional de su representada, el cargo de Vigilante 2 era equivalente al de un supervisor encargado, es por dicho motivo que en la constancia de trabajo su representada declaró que el señor Roger Américo Asencio Ramos labora en su empresa en calidad de supervisor desde el 29 de noviembre de 1991 hasta la fecha (28 de octubre de 2015).

12. Cabe dejar constancia que, la Entidad no se pronunció sobre el particular, solo se limitó a señalar, de forma general, que el comité especial calificó la propuesta del Adjudicatario conforme a lo establecido por la norma.

13. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Consorcio Impugnante, es preciso traer a colación lo previsto en las bases integradas del proceso de selección, toda vez que estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el comité especial al momento de revisar las ofertas y conducir el proceso.

14. AL respecto, mediante el literal a) del numeral 3 de los términos de referencia consignado en el Capítulo III de las bases integradas, el área usuaria solicitó que los supervisores *"(…) debían acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en actividades de seguridad y vigilancia, y, experiencia mínima como supervisor de vigilancia de 01 (uno) año en seguridad de entidades hospitalarias, (…)"*; asimismo, se precisó que dicha acreditación se efectuaría en la etapa postulación.

Aunado a ello, según lo señalado en el cuadro del personal requerido consignado en la página 56 de las bases integradas, se aprecia que el área usuaria requirió la cantidad de dos (2) supervisores.

15. En relación con ello, respecto a los "Requisitos relacionador a los supervisores" los literales b.5 y b.6 del numeral 2.5.1 del Capítulo II de la Sección Específica las bases integradas, solicitaron como documento para la admisión de la oferta, que los postores presenten:

> ***"b5.-*** *Copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre experiencia de cinco (5) años como mínimo, a la fecha de presentación de propuestas, en actividades de seguridad y vigilancia.*
>
> ***b6.-*** *Copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre* ***experiencia de un (1) año como mínimo, a la fecha de presentación de propuestas, como supervisor de vigilancia en entidades hospitalarias****. Los documentos que se presenten deben especificar la entidad hospitalaria.*
>
> *Nota.- De presentarse en la propuesta un solo documento para acreditar el punto b5 y el punto b6, dicho documento debe cumplir con exactitud con las condiciones exigidas en dichos puntos".*

Con respecto a la experiencia especifica de un (1) año en seguridad en entidades hospitalarias.

16. Teniendo en cuenta lo señalado por las bases integradas, corresponde revisar la oferta del Adjudicatario a efectos de verificar si el personal ofertado acredita la experiencia mínima de un (1) año como supervisor de vigilancia en entidades hospitalarias.

17. En este punto, cabe precisar que, conforme se aprecia de los antecedentes, la Tercera Sala realizó múltiples requerimientos a la Entidad a efectos de que cumpla con remitir la oferta del Adjudicatario presentada al proceso de selección; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no atendió lo solicitado.

Cabe resaltar que, el último requerimiento efectuado fue realizado a través del decreto del 31 de julio de 2024, el cual fue debidamente notificado el 1 de agosto de 2024, mediante cédula de notificación N° 58686/2024.TCE, conforme se aprecia de la documentación registrada el 7 de agosto de 2024 en el SITCE.

Asimismo, tal requerimiento fue notificado al Órgano de Control Institucional de la Entidad el 1 de agosto de 2024, mediante cédula de notificación N° 58687/2024.TCE, para que coadyuve con la remisión de lo solicitado.

En ese sentido, corresponde hacer de conocimiento del presente hecho al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional para que tomen las acciones que correspondan.

18. Sin perjuicio de lo expuesto, dado que mediante Resolución N° 28 del 5 de julio de 2024, ante lo resuelto por la Tercera Sala del Tribunal, con Resolución N° 1324-2024-TCE-S3 del 17 de abril de 2024, el Octavo Juzgado Permanente manifestó que no se ha dado cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia emitida, y que se dispuso nuevamente que el OSCE se pronuncie sobre el fondo del asunto propuesto contenido en el recurso de apelación interpuesto el dieciséis de noviembre de dos mil quince, corresponde a esta nueva conformación de la Tercera Sala del Tribunal emitir pronunciamiento con la información obrante en el expediente administrativo, bajo responsabilidad de la Entidad.

19. En este contexto, cabe mencionar que el recurso de apelación señaló, de manera expresa, que los señores ASENCIOS RAMOS y LOPEZ PAREDES fueron ofertados por el Adjudicatario como supervisores, obrando a folios 17 y 18 los contratos de trabajo de dichas personas, conforme se aprecia a continuación:

- La Adjudicataria para efectos de dar cumplimiento a lo requerido en el punto b5, como documento de presentación obligatoria (relacionado a los SUPERVISORES) establecido en la página 18 de las Bases**, ésta adjuntó en su Expediente Técnico dos (02) Contratos de Trabajo del señor ASSENCIOS RAMOS Roger Américo y LÓPEZ PAREDES César Enrique** en los folios 017 y 018, respectivamente; los cuales cuentan con un contenido inexacto.

- Efectivamente, presentó (folio 017) el CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO suscrito entre la empresa PROSEGURIDAD S.A. y el señor ASENCIOS RAMOS ROGER AMÉRICO, con fecha 10MAY2013. Sobre el particular, en la Cláusula Segunda del mismo, establece textualmente: *"En mérito al presente documento, LA EMPRESA, formaliza la contratación de EL TRABAJADOR, que labora desde el 29/11/1991, para que continúe desempeñándose en el cargo de VIGILANTE 2."*

> - Otro de los puntos a señalar en este "Contrato" es que el Comité Especial no se percató que en él aparece el señor ASENCIOS RAMOS ROGER AMÉRICO como VIGILANTE 2 y no así como lo piden las Bases: como SUPERVISOR. Hecho que acredita, que el adjudicatario no cumplió con lo establecido en las Bases Integradas, ergo, el Comité Especial no debió admitir la Propuesta Técnica.

20. Sobre el particular, el Informe Técnico que adjuntó la absolución del recurso de apelación por parte de la Entidad, a través del Informe N° 680-2015/ETAJA-OAJ-HNDM, no cuestionó los hechos alegados por el Consorcio Impugnante, limitándose a señalar argumentos genéricos, como se aprecia a continuación:

> FOLIO Nº
>
> Adicionalmente, el IMPUGNANTE señala de no acoger nuestra primera pretensión principal, solicitamos al Tribunal del OSCE que declare la nulidad del Concurso Público Nº 001-2015-HNDM (Primera Convocatoria) para la "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia Privada", retrotrayendo todo lo actuado hasta la Calificación y Evaluación de Propuestas, solicitud que carece de sustento toda vez que como ya hemos manifestado en párrafo precedente la calificación de la propuesta del ADJUDICATARIO se ha realizado en concordancia con la normatividad de contrataciones vigente; más aún, se puede vislumbrar la carencia de sustento por parte del IMPUGNANTE toda vez que estaría incurriendo en falta tipificada por la Ley de Contrataciones al contravenir lo dispuesto en su Artículo 10º inciso k).

21. Por otra parte, el Adjudicatario, al absolver el recurso de apelación, reconoció la presentación de los contratos laborales antes descritos en los folios 17 y 18 de su oferta. Además, aludió que en el folio 20 de su oferta incluyó una constancia de trabajo perteneciente al señor Asencios Ramos, conforme se evidencia a continuación:

> Respecto a lo señalado por el Consorcio Impugnante con relación a los Contratos de Trabajo presentados por nuestra representada en los folios Nº 017 y 018 de nuestra Propuesta Técnica; debe tenerse en cuenta que nuestra normativa en Materia Laboral[1] permite que

> Por otro lado, debemos mencionar que en la Estructura Organizacional de nuestra Empresa de años anteriores el Cargo de Vigilante 2 era equivalente al de un **Supervisor Encargado,** es por dicho motivo que en la Constancia de Trabajo a fojas 20 de nuestra Propuesta Técnica hemos declarado que el Sr. ASENCIOS RAMOS, ROGER AMÉRICO labora en nuestra empresa **en Calidad de SUPERVISOR**, desde el 29 de Noviembre de 1991 hasta la fecha (28 de Octubre de 2015).
>
> En consecuencia este extremo de la apelación del Consorcio Conformado por las Empresas **CORPORACIÓN VARUM S.A.C. - SEIPSA S.A.C. y OPTIMUS SECURITY S.A.C.** debe ser DECLARARLO INFUNDADO.

22. En consecuencia, de la información obrante en el expediente, se aprecia que el Adjudicatario ofertó a los señores Roger Américo Asencio Ramos y César Enrique López Paredes para los 2 puestos de supervisor requeridos en las bases; asimismo, se aprecia que, como parte del escrito de absolución, el Adjudicatario adjuntó los contratos de trabajo y las constancias de trabajo de los citados señores que son materia de cuestionamiento del presente recurso.

23. En ese sentido, dado que en el presente punto controvertido se está abordando el cuestionamiento planteado contra la acreditación de la experiencia del señor Roger Américo Asencio Ramos como supervisor, se procede a graficar el Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado del 10 de mayo de 2023 y la Constancia de Trabajo del 28 de octubre de 2015, que señalan corresponder a los folios 17 y 20, respectivamente, lo que coincide con lo alegado por las partes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02765-2024 -TCE-S3

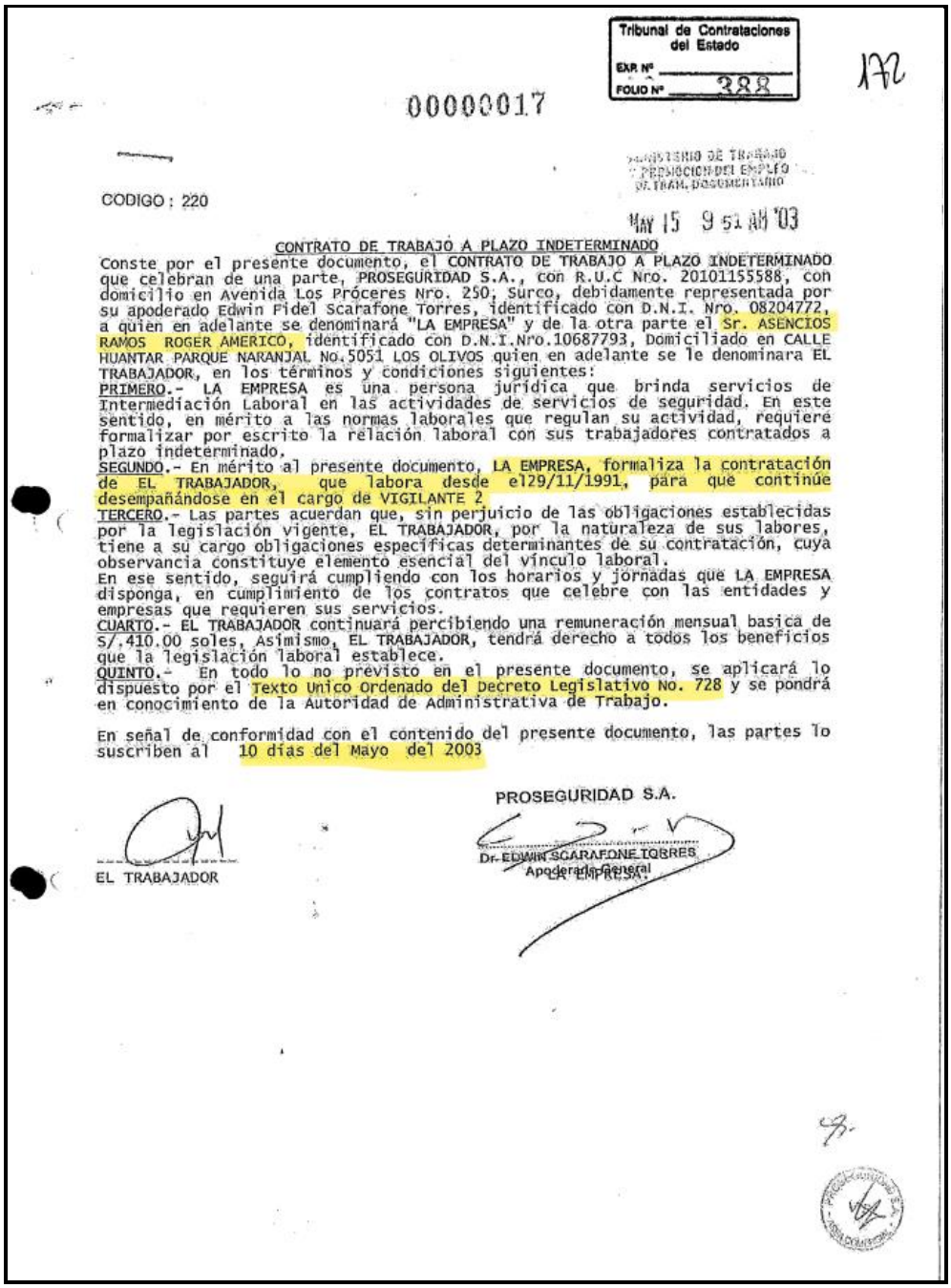

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. Nº
FOLIO Nº 388

172

00000017

MINISTERIO DE TRABAJO
PROMOCION DEL EMPLEO
DE TRAM. DOCUMENTARIO
MAY 15 9 51 AM '03

CODIGO : 220

CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO

Conste por el presente documento, el CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO que celebran de una parte, PROSEGURIDAD S.A., con R.U.C Nro. 20101155588, con domicilio en Avenida Los Próceres Nro. 250, Surco, debidamente representada por su apoderado Edwin Fidel Scarafone Torres, identificado con D.N.I. Nro. 08204772, a quien en adelante se denominará "LA EMPRESA" y de la otra parte el Sr. ASENCIOS RAMOS ROGER AMERICO, identificado con D.N.I.Nro.10687793, Domiciliado en CALLE HUANTAR PARQUE NARANJAL No.5051 LOS OLIVOS quien en adelante se le denominara EL TRABAJADOR, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.- LA EMPRESA es una persona jurídica que brinda servicios de Intermediación Laboral en las actividades de servicios de seguridad. En este sentido, en mérito a las normas laborales que regulan su actividad, requiere formalizar por escrito la relación laboral con sus trabajadores contratados a plazo indeterminado.

SEGUNDO.- En mérito al presente documento, LA EMPRESA, formaliza la contratación de EL TRABAJADOR, que labora desde el29/11/1991, para que continúe desempañándose en el cargo de VIGILANTE 2

TERCERO.- Las partes acuerdan que, sin perjuicio de las obligaciones establecidas por la legislación vigente, EL TRABAJADOR, por la naturaleza de sus labores, tiene a su cargo obligaciones específicas determinantes de su contratación, cuya observancia constituye elemento esencial del vínculo laboral.
En ese sentido, seguirá cumpliendo con los horarios y jornadas que LA EMPRESA disponga, en cumplimiento de los contratos que celebre con las entidades y empresas que requieren sus servicios.

CUARTO.- EL TRABAJADOR continuará percibiendo una remuneración mensual basica de S/.410.00 soles, Asimismo, EL TRABAJADOR, tendrá derecho a todos los beneficios que la legislación laboral establece.

QUINTO.- En todo lo no previsto en el presente documento, se aplicará lo dispuesto por el Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo No. 728 y se pondrá en conocimiento de la Autoridad de Administrativa de Trabajo.

En señal de conformidad con el contenido del presente documento, las partes lo suscriben al 10 días del Mayo del 2003

PROSEGURIDAD S.A.

EL TRABAJADOR

Dr. EDWIN SCARAFONE TORRES
Apoderado General
LA EMPRESA

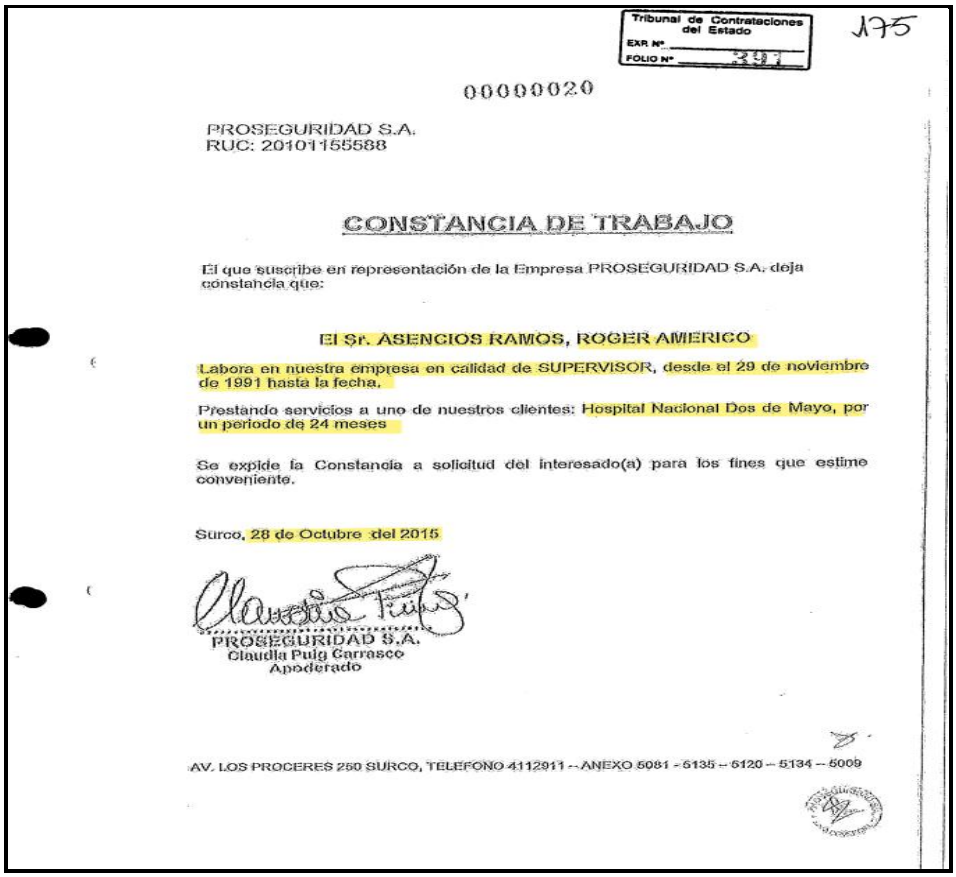

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. Nº
FOLIO Nº 297

175

00000020

PROSEGURIDAD S.A.
RUC: 20101155588

CONSTANCIA DE TRABAJO

El que suscribe en representación de la Empresa PROSEGURIDAD S.A. deja constancia que:

El Sr. ASENCIOS RAMOS, ROGER AMERICO

Labora en nuestra empresa en calidad de SUPERVISOR, desde el 29 de noviembre de 1991 hasta la fecha.

Prestando servicios a uno de nuestros clientes: Hospital Nacional Dos de Mayo, por un periodo de 24 meses

Se expide la Constancia a solicitud del interesado(a) para los fines que estime conveniente.

Surco, 28 de Octubre del 2015

PROSEGURIDAD S.A.
Claudia Puig Carrasco
Apoderado

AV. LOS PROCERES 250 SURCO, TELEFONO 4112911 -- ANEXO 5081 - 5135 -- 5120 -- 5134 -- 5009

24. Como se puede apreciar, mediante el Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado del 10 de mayo de 2003, el Adjudicatario informa en su oferta que **el señor Roger Américo Asencio Ramos, desde el 29 de noviembre de 1991, ocupa el cargo de Vigilante 2.**

Pese a lo expuesto, en la Constancia de Trabajo del 28 de octubre de 2015 la oferta informa que el señor Roger Américo Asencio Ramos laboró para el Adjudicatario, **en calidad de supervisor, desde el 29 de noviembre de 1991 hasta la fecha de emisión de la constancia (28 de octubre de 2015)**; asimismo, se precisó que dicho señor prestó servicios para la Entidad por un periodo de 24 meses; sin embargo, no se aprecia cuál es el periodo que comprenden los 24 meses, dentro del lapso de tiempo consignado en el documento.

25. En ese sentido, se aprecia que los documentos presentados para acreditar la experiencia mínima de un (1) año como supervisor en entidades hospitalarias contiene información incongruente, toda vez que la oferta del Adjudicatario no permite determinar, de manera fehaciente, si la experiencia adquirida fue como supervisor, menos aún el periodo específico en el cual se habría adquirido dicha experiencia.

26. En este punto, corresponde recordar que el Adjudicatario, en la absolución del recurso, informó que, según la estructura organizacional de su empresa, el cargo de vigilante 2 equivalía a un supervisor encargado; sin embargo, esta Sala aprecia que ello no se aprecia o desprende del contenido del contrato de trabajo presentado, debiendo recordar que la evaluación que realiza este Tribunal es sobre los documentos que forman parte de la oferta, sin poder interpretar aquellos aspectos que no han sido expuestos debida y oportunamente en la oferta.

27. En ese sentido, este Colegiado concluye que el Adjudicatario no acreditó la experiencia mínima de un (1) año como supervisor en entidades hospitalarias requerida para el personal ofertado como supervisor.

28. Por tanto, en esta instancia administrativa, corresponde revocar la decisión del comité especial de admitir la oferta del Adjudicatario en el proceso de selección, debiendo tenerse por **no admitida** y, por su efecto, se revoca la buena pro otorgada al Adjudicatario.

29. Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, se determinó que el Adjudicatario no acreditó la experiencia mínima de un (1) año como supervisor en entidades hospitalarias del supervisor ofertado, señor Roger Américo Asencio Ramos; en ese sentido, dado que la oferta del Adjudicatario fue declarada no admitida, y que dicha condición no cambiará, resulta redundante abordar los demás cuestionamientos sobre la idoneidad de la experiencia del personal propuesto.

Sin embargo, dado que el Consorcio Impugnante manifestó que tales contratos laborales contendrían información falsa o inexacta; y, considerando los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal para emitir pronunciamiento, corresponde disponer que la Entidad efectúe la **fiscalización posterior** del

Contrato de Trabajo del 10 de mayo de 2013 (suscrito por el Adjudicatario y el señor Roger Américo Asencio Ramos) y del Contrato de Trabajo del 10 de octubre de 2014 (suscrito por el Adjudicatario y el señor César Enrique López Paredes), y demás documentos vinculados a dichas experiencias que obren en la oferta, debiendo hacer de conocimiento del Tribunal sobre los resultados en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

30. De otro lado, si bien el análisis de los demás cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario no variará su condición de no admitido, en el caso concreto, este Colegiado considera pertinente efectuar el análisis de los mismos.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la admisión de la propuesta del Adjudicatario, debido a que la Declaración Jurada presentada por el Adjudicatario no es conforme a lo requerido en el literal b.2 (documentos de presentación obligatoria), así como verificar si dicho documento contiene información inexacta.

31. Al respecto, el Consorcio Impugnante señaló que el numeral 2.3 de los términos de referencia estableció que "*(…) el postor deberá acreditar contar con un profesional psicólogo, a cargo de proceso de selección de personal mediante su correspondiente contrato";* sin embargo, dicho requerimiento no fue acreditado por el Adjudicatario, pues solo presentó que la Declaración Jurada que obra a folio 11 de su oferta, la cual se encuentra suscrita por los representantes legales de la Adjudicatario y por la señora Jacqueline Sussan Sanjinez Almeyda en calidad de Gerente Corporativo de Selección y Capacitación, por lo que, el Adjudicatario no acreditó que dicha persona sea un profesional psicólogo.

Asimismo, señaló que la declaración jurada no cuenta con firma y sello de profesional en psicología, debido a que la señora Jacqueline Sussan Sanjinez Almeyda no es psicóloga y no está inscrita en el Colegio de Psicólogos del Perú.

32. Al respecto, es necesario señalar que, las bases establecieron que para la admisión de la oferta los postores debían presentar todos los documentos que se encuentran listados en el numeral 2.5.1.; en ese sentido, se aprecia que, el literal b.2 solicitó lo siguiente:

> ***"b2.-*** *Declaración Jurada suscrita por el postor o representante legal o común que declare literalmente, que los agentes y supervisores han sido* ***evaluados por***

> ***profesional en psicología**, encontrándose psicológicamente aptos para brindar el servicio de seguridad y vigilancia particular en el Hospital Nacional Dos de Mayo.*
>
> *La declaración jurada debe contar con la **firma y sello del profesional en psicología evaluador**)".*
> (Resaltado es agregado)

33. Asimismo, el Adjudicatario manifestó que la evaluación del personal propuesto fue realizada por la psicóloga Janeth Coronado Calderón, con colegiatura N° 18638; es decir, por una persona distinta a la señora Jacqueline Sussan Sanjinez Almeyda.

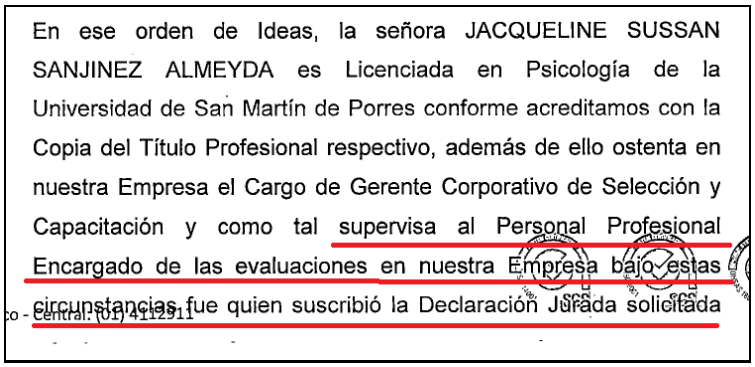

En ese orden de Ideas, la señora JACQUELINE SUSSAN SANJINEZ ALMEYDA es Licenciada en Psicología de la Universidad de San Martín de Porres conforme acreditamos con la Copia del Título Profesional respectivo, además de ello ostenta en nuestra Empresa el Cargo de Gerente Corporativo de Selección y Capacitación y como tal supervisa al Personal Profesional Encargado de las evaluaciones en nuestra Empresa bajo estas circunstancias fue quien suscribió la Declaración Jurada solicitada

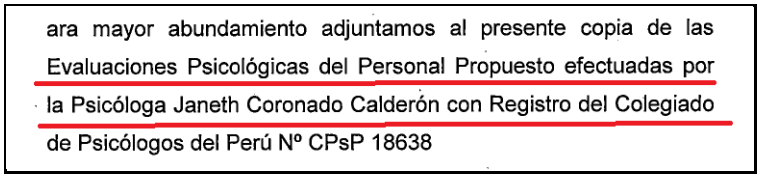

ara mayor abundamiento adjuntamos al presente copia de las Evaluaciones Psicológicas del Personal Propuesto efectuadas por la Psicóloga Janeth Coronado Calderón con Registro del Colegiado de Psicólogos del Perú Nº CPsP 18638

34. Cabe recalcar que, pese a los múltiples requerimientos efectuados por este Tribunal, la Entidad no cumplió con remitir la oferta del Adjudicatario; no obstante, obra en el expediente la declaración jurada cuestionada [32], conforme se aprecia a continuación:

---

[32] Obrante a folios 152 del archivo PDF del expediente adjunto al decreto de pase a sala del 28 de diciembre de 2023, documento remitido por el Consorcio Impugnante de forma adjunta a su escrito de impugnación.

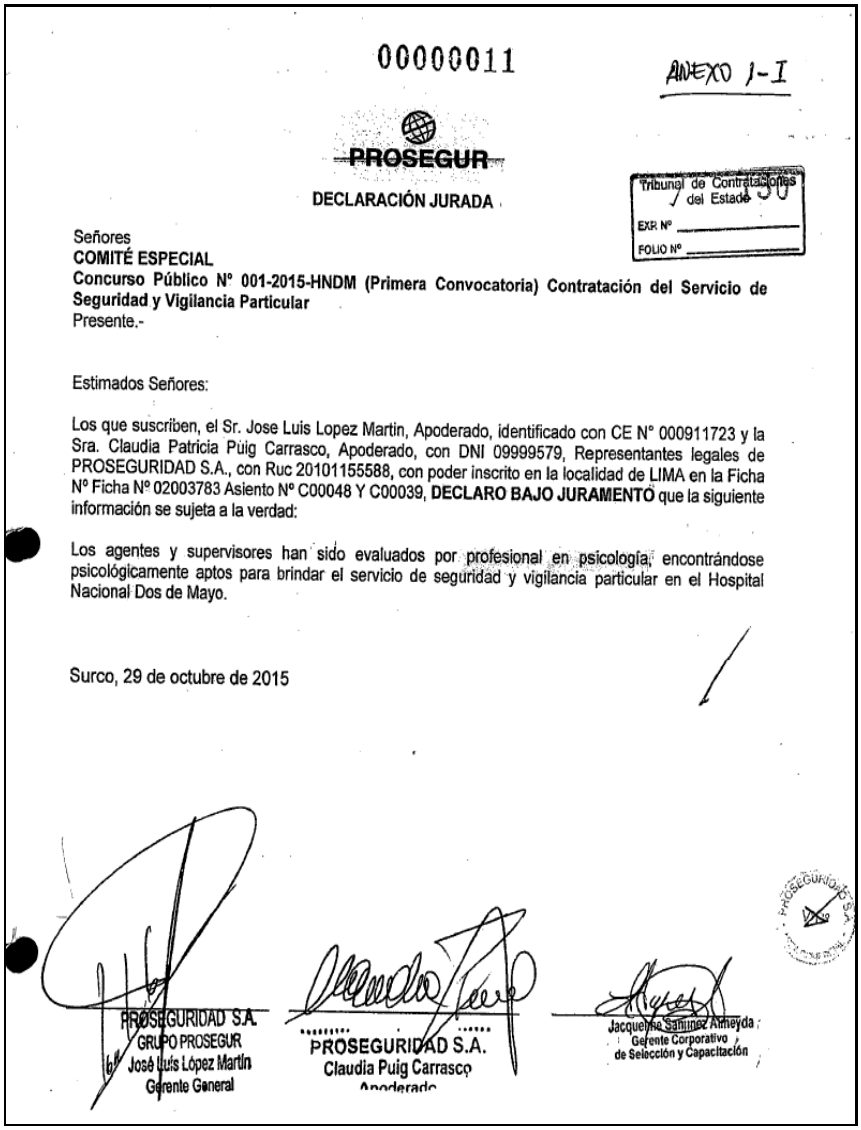

00000011

ANEXO 1-I

PROSEGUR

DECLARACIÓN JURADA

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP Nº
FOLIO Nº 130

Señores
COMITÉ ESPECIAL
Concurso Público N° 001-2015-HNDM (Primera Convocatoria) Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia Particular
Presente.-

Estimados Señores:

Los que suscriben, el Sr. Jose Luis Lopez Martin, Apoderado, identificado con CE N° 000911723 y la Sra. Claudia Patricia Puig Carrasco, Apoderado, con DNI 09999579, Representantes legales de PROSEGURIDAD S.A., con Ruc 20101155588, con poder inscrito en la localidad de LIMA en la Ficha Nº Ficha Nº 02003783 Asiento Nº C00048 Y C00039, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Los agentes y supervisores han sido evaluados por profesional en psicología, encontrándose psicológicamente aptos para brindar el servicio de seguridad y vigilancia particular en el Hospital Nacional Dos de Mayo.

Surco, 29 de octubre de 2015

PROSEGURIDAD S.A.
GRUPO PROSEGUR
José Luis López Martín
Gerente General

PROSEGURIDAD S.A.
Claudia Puig Carrasco
Apoderado

Jacqueline Sanchez Arheyda
Gerente Corporativo
de Selección y Capacitación

35. En este contexto, esta Sala aprecia que la declaración jurada, conforme observó el Consorcio Impugnante, no contiene la firma y sello del profesional en psicología evaluador, pues no identifica a ninguna persona como tal.

En adición a lo expuesto, en esta instancia, el Adjudicatario informó que la evaluación del personal propuesto fue realizada por la psicóloga Janeth Coronado Calderón, con colegiatura N° 18638, cuya firma no se aprecia en el documento

antes mencionado, no habiendo requerido las bases que firme el documento la persona supervisora de las evaluaciones psicológicas, sino, la evaluadora.

36. Por tanto, en esta instancia administrativa, corresponde ratificar lo concluido en el primer punto controvertido, respecto a revocar la decisión del comité especial de admitir la oferta del Adjudicatario en el proceso de selección, debiendo tenerse por **no admitida** y, por su efecto, se revoca la buena pro otorgada al Adjudicatario.

37. En ese sentido, dado que la oferta del Adjudicatario fue declarada no admitida, y que dicha condición no cambiará, resulta redundante abordar los demás cuestionamientos sobre la idoneidad de los documentos observados respecto a la intervención del profesional psicólogo.

38. Sin perjuicio de lo expuesto, considerando que el Consorcio Impugnante señaló Declaración Jurada suscrita por la señora Jacqueline Sussan Sanjinez Almeyda contiene información inexacta, supuesto regulado en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley; y, considerando los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal para emitir pronunciamiento, corresponde disponer que la Entidad efectúe la **fiscalización posterior** de la veracidad de la información contenida en la Declaración Jurada suscrita por la señora Jacqueline Sussan Sanjinez Almeyda, debiendo hacer de conocimiento del Tribunal sobre los resultados en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

<u>TERCER PUNTO CONTROVERTIDO</u>: Determinar si corresponde revocar los 10 puntos otorgados al Adjudicatario, debido a que no acreditó el factor de evaluación "Experiencia del postor".

39. Sobre el particular, el Consorcio Impugnante cuestiona la idoneidad del Contrato s/n, suscrito por el Adjudicatario y la empresa Inversiones Nueva Metrópolis S.A. y de la Constancia de Prestación de Servicios, documentos presentados para acreditar la experiencia del postor, según lo señalado en el Anexo N° 6 (S/ 10´423,297.44), debido a que existen datos que difieren.

Así, con respecto a la incongruencia, precisó que:

"(…)

> 9. Como se puede observar, La Adjudicataria establece en su ANEXO Nº 06 (folio 350) de su Propuesta Técnica que el Contrato s/n suscrita entre INVERSIONES NUEVA METRÓPOLIS S.A. y PROSEGURIDAD S.A. tiene un Monto Facturado Acumulado de S/. 10'423,297.44, lo cual DIFIERE TOTALMENTE con la información establecida en el punto precedente. Entonces, si la Documentación de Presentación Facultativa presentada por La Adjudicataria para efectos de la acreditación del factor EXPERIENCIA DEL POSTOR, a través del ANEXO Nº 06 y copia del único contrato, es incoherente por decir lo menos; es fácilmente deducible que su CONFORMIDAD DE PRESTACIÓN EFECTUADA presentada en el folio 352 de su Propuesta Técnica, también tendrá información incorrecta.
>
> 10. Tal es así efectivamente, que La Adjudicataria en el folio 352 de su Propuesta Técnica adjuntó una "CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS" emitida por INVERSIONES NUEVA METRÓPOLI S.A. con fecha de emisión 02JUN2014, suscrita por Alex Rivera Alegre, Gerente de Administración de Inmuebles. Documento que deja constancia *"(...) que la empresa PROSEGURIDAD S.A. viene prestando servicios de Seguridad y Vigilancia privada en las instalaciones de nuestra Empresa en mérito al Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad suscrito desde el 01 de junio del 2011 a la fecha"*.
>
> *(...)*
>
> 17. En consecuencia, las Bases Integradas, para efectos de evaluar la Experiencia del Postor, solicita copia de los Contratos y la respectiva Conformidad por la prestación efectuada, por lo que se debe colegir que dichos documentos deben ser correctamente emitidos para tener efecto en la evaluación, de lo contrario no pueden ser validados para acreditar la EXPERIENCIA DEL POSTOR y tampoco el CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO, tal es el caso del CONTRATO del cual nos ocupamos, debido a que el ANEXO Nº 06 presentada por La Adjudicataria en el folio 350 de su Expediente Técnico
>
> difiere no sólo en la vigencia del contrato (Contrato = 12 meses y Anexo Nº 06 = 36 meses), sino también en el importe mensual (Contrato = S/. 280,700.19 y S/. 315,198.73, respectivamente y Anexo Nº 06 = S/. 289,536.04) y en el Monto Facturado Acumulado (Contrato = S/. 3'678,889.14 y Anexo Nº 06 = S/. 10'423,297.44); por lo que el Comité Especial NO DEBIÓ VALIDAR dicho Contrato para efectos de dar puntaje a La Adjudicataria en EXPERIENCIA DEL POSTOR, por todas las consideraciones expuestas.
>
> *(...)."*

40. Sobre el particular, el Adjudicatario indicó que, entre otros aspectos, con los documentos de su oferta acreditó una experiencia de S/ 12´681,811.00, conforme se aprecia a continuación:

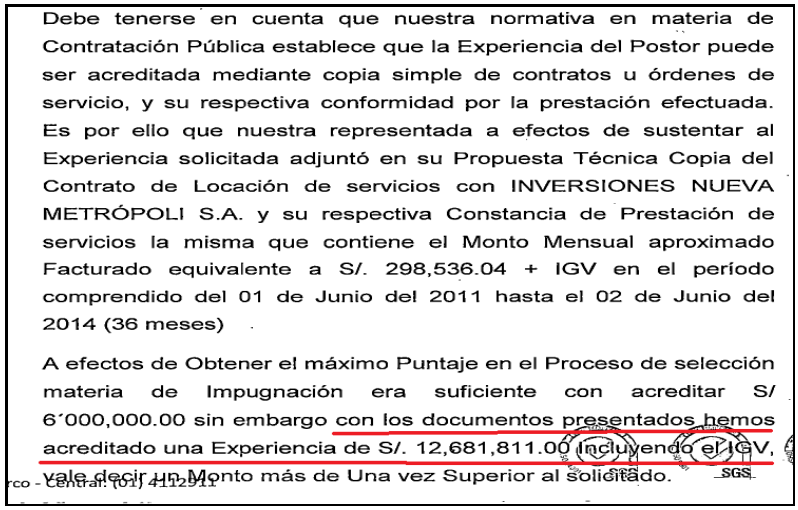

Debe tenerse en cuenta que nuestra normativa en materia de Contratación Pública establece que la Experiencia del Postor puede ser acreditada mediante copia simple de contratos u órdenes de servicio, y su respectiva conformidad por la prestación efectuada. Es por ello que nuestra representada a efectos de sustentar al Experiencia solicitada adjuntó en su Propuesta Técnica Copia del Contrato de Locación de servicios con INVERSIONES NUEVA METRÓPOLI S.A. y su respectiva Constancia de Prestación de servicios la misma que contiene el Monto Mensual aproximado Facturado equivalente a S/. 298,536.04 + IGV en el período comprendido del 01 de Junio del 2011 hasta el 02 de Junio del 2014 (36 meses)

A efectos de Obtener el máximo Puntaje en el Proceso de selección materia de Impugnación era suficiente con acreditar S/ 6´000,000.00 sin embargo con los documentos presentados hemos acreditado una Experiencia de S/. 12,681,811.00 incluyendo el IGV, vale decir un Monto más de Una vez Superior al solicitado.

rco - Central: (01) 4112911

41. Al respecto, el literal A del Capítulo IV de las bases integradas solicitó como factor de evaluación "Experiencia del postor" que se acredite un monto máximo acumulado equivalente a S/. 6'000,000.00.

42. En este punto, cabe recalcar que, pese a que el Tribunal requirió a la Entidad de forma reiterada que presente la oferta del Adjudicatario, tal requerimiento no fue atendido hasta la emisión del presente pronunciamiento.

43. En ese sentido, dado que este Colegiado no cuenta con los documentos que han sido cuestionados por el Consorcio Impugnante, no resulta posible corroborar la incongruencia aludida por este; por lo tanto, no corresponde acoger el punto controvertido, bajo responsabilidad de la Entidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que, conforme al análisis efectuado en los fundamentos precedentes, la oferta del Adjudicatario tiene la condición de no admitida.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, debido a que en su Anexo N° 4 – Promesa Formal de Consorcio se habría omitido consignar las obligaciones asumidas por cada consorciado.

44. Sobre el particular, el Adjudicatario cuestionó la oferta del Consorcio Impugnante, debido a que, *"(…) si bien es cierto la Promesa Formal Consorcio presentada por el Impugnante cumple con señalar las obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria (ejecutar el servicio de vigilancia en el Hospital Dos de Mayo) y las obligaciones no vinculadas al objeto de la convocatoria (aportar con sus recursos administrativos y facturar la totalidad del servicio que ejecute el Consorcio) ha omitido establecer el porcentaje que le corresponde a cada uno de sus integrantes respecto a dichas obligaciones, incumpliendo con el contenido mínimo de la promesa formal de consorcio, por lo que dicha propuesta no debió ser admitida por el comité especial, (…)".* (sic)

45. Por su parte, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, el representante del Consorcio Impugnante manifestó literalmente que: "*esta fórmula de evaluación de experiencia se ha realizado conforme la tabla que establece la directiva del OSCE, entonces, nosotros para indicar que le corresponde 70%, 20% o la cantidad de porcentajes señalada en la promesa formal de consorcio nos hemos regido a la tabla y a la fórmula de evaluación de experiencia del consorcio*".

46. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Adjudicatario, es preciso traer a colación lo previsto en las bases integradas del proceso de selección, toda vez que estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como el comité especial al momento de revisar las ofertas y conducir el proceso.

47. Al respecto, el literal d) del numeral 2.5.1 del Capítulo II de la Sección Específica las bases integradas, establece como requisitos para la admisión de la oferta lo siguiente:

> *"2.5. CONTENIDO DE LASPROPUESTAS*
> *2.5.1. SOBRE N° 1 – PROPUESTATÉCNICA*
> *(…)*

d) Promesa formal de consorcio, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones **(Anexo Nº 4)**.

La promesa formal de consorcio deberá ser suscrita por cada uno de sus integrantes.

Se presume que el representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al proceso de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades.

(…).”

48. Como se puede apreciar, la Entidad solicitó la presentación del Anexo N° 4 – Promesa Formal de Consorcio como documento obligatorio para la admisión de la oferta; en ese sentido, corresponde traer a colación el citado formato que forma parte de las bases integradas, siendo el siguiente:

Hospital Nacional Dos de Mayo
Concurso Público N° 001-2015-HNDM (Primera Convocatoria) Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia Particular

ANEXO Nº 4

PROMESA FORMAL DE CONSORCIO
(Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)

Señores
COMITÉ ESPECIAL
Concurso Público N° 001-2015-HNDM (Primera Convocatoria) Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia Particular
Presente.-

De nuestra consideración,

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el proceso de selección, para presentar una propuesta conjunta al Concurso Público N° 001-2015-HNDM (Primera Convocatoria) Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia Particular, responsabilizándonos solidariamente por todas las acciones y omisiones que provengan del citado proceso.

Asimismo, en caso de obtener la Buena Pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio bajo las condiciones aquí establecidas (porcentaje de obligaciones asumidas por cada consorciado), de conformidad con lo establecido por el artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Designamos al Sr. [.....], identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N° [CONSIGNAR NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD], como representante común del consorcio para efectos de participar en todas las etapas del proceso de selección y para suscribir el contrato correspondiente con la Entidad [CONSIGNAR NOMBRE DE LA ENTIDAD]. Asimismo, fijamos nuestro domicilio legal común en [.....].

OBLIGACIONES DE [NOMBRE DEL CONSORCIADO 1]:	% de Obligaciones
• [DESCRIBIR LA OBLIGACIÓN VINCULADA AL OBJETO DE LA CONVOCATORIA]	[%]
• [DESCRIBIR OTRAS OBLIGACIONES]	[%]
OBLIGACIONES DE [NOMBRE DEL CONSORCIADO 2]:	% de Obligaciones
• [DESCRIBIR LA OBLIGACIÓN VINCULADA AL OBJETO DE LA CONVOCATORIA]	[%]
• [DESCRIBIR OTRAS OBLIGACIONES]	[%]
TOTAL:	100%

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Nombre, firma, sello y DNI del
Representante Legal Consorciado 1

.....
Nombre, firma, sello y DNI del
Representante Legal Consorciado 2

75

49. Al respecto, cabe señalar que el formato del Anexo N° 4 consignado en las bases integradas se condicen con el formato establecido por las bases estándar del concurso público para la contratación de servicios o para consultoría en general, vigentes en dicha oportunidad y aprobadas por el OSCE, conforme se aprecia a continuación:

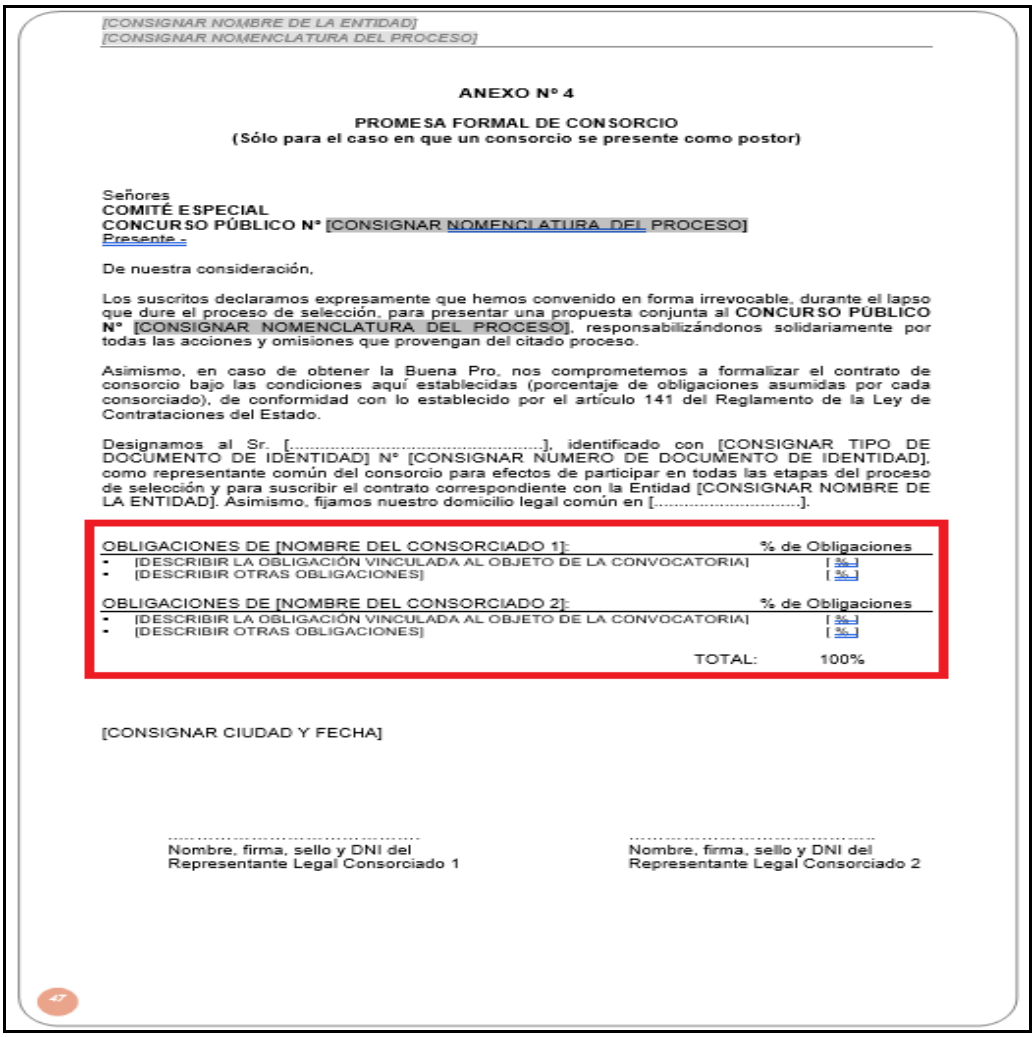

[CONSIGNAR NOMBRE DE LA ENTIDAD]
[CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCESO]

ANEXO N° 4

PROMESA FORMAL DE CONSORCIO
(Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)

Señores
COMITÉ ESPECIAL
CONCURSO PÚBLICO N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCESO]
Presente.-

De nuestra consideración,

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el proceso de selección, para presentar una propuesta conjunta al **CONCURSO PÚBLICO N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCESO]**, responsabilizándonos solidariamente por todas las acciones y omisiones que provengan del citado proceso.

Asimismo, en caso de obtener la Buena Pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio bajo las condiciones aquí establecidas (porcentaje de obligaciones asumidas por cada consorciado), de conformidad con lo establecido por el artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Designamos al Sr. [.....], identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N° [CONSIGNAR NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD], como representante común del consorcio para efectos de participar en todas las etapas del proceso de selección y para suscribir el contrato correspondiente con la Entidad [CONSIGNAR NOMBRE DE LA ENTIDAD]. Asimismo, fijamos nuestro domicilio legal común en [.....].

OBLIGACIONES DE [NOMBRE DEL CONSORCIADO 1]:	% de Obligaciones
• [DESCRIBIR LA OBLIGACIÓN VINCULADA AL OBJETO DE LA CONVOCATORIA]	[%]
• [DESCRIBIR OTRAS OBLIGACIONES]	[%]
OBLIGACIONES DE [NOMBRE DEL CONSORCIADO 2]:	**% de Obligaciones**
• [DESCRIBIR LA OBLIGACIÓN VINCULADA AL OBJETO DE LA CONVOCATORIA]	[%]
• [DESCRIBIR OTRAS OBLIGACIONES]	[%]
TOTAL:	100%

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Nombre, firma, sello y DNI del
Representante Legal Consorciado 1

.....
Nombre, firma, sello y DNI del
Representante Legal Consorciado 2

47

50. Aunado a ello, se tiene que la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD – Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado, mediante los literales c) y d) del acápite 1 del numeral 6.4.2, establecen que como parte del contenido mínimo de la promesa de consorcio se debe consignar **las obligaciones que asume**

cada consorciado (estén o no vinculadas directamente al objeto de la convocatoria), así como se debe valorizar estas obligaciones, indicando el porcentaje que representa, conforme se aprecia a continuación:

> d) Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes: Cada integrante del consorcio debe precisar las obligaciones que asume en la ejecución del objeto de la convocatoria, sea que estén o no directamente relacionadas a dicho objeto, pudiendo estar vinculadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiéndose tener en cuenta lo señalado en el acápite 2 del numeral 6.5.2 en el caso de bienes.
>
> En el caso de procesos convocados bajo alguna de las modalidades de ejecución contractual, los consorciados deben identificar quien asume las obligaciones referidas a la ejecución de obras y a la elaboración del expediente técnico, según corresponda.
>
> e) El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes: Los consorciados deben valorizar sus obligaciones, estén o no referidas directamente al objeto de la contratación. Como consecuencia de ello, indicarán el porcentaje que representa dicha valorización respecto del monto de la propuesta económica. Dicho porcentaje debe ser expresado en número entero, sin decimales.

51. Por lo tanto, en atención a lo establecido por los literales c) y d) de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, en concordancia con el formato del Anexo N° 4 de las bases estándar y de las bases integradas, se aprecia que los postores que se hubiesen presentado de forma consorciada al proceso de selección, debían presentar en Anexo N° 4 – Promesa de Formal de Consorcio, en el cual tenían que consignar, entre otros, el porcentaje del total de la obligación asumida por cada consorciado y, a su vez, **el porcentaje por cada actividad que integra la obligación asumida**, tal como se aprecia de los formatos antes graficados.

52. En ese sentido, corresponde verificar si el Consorcio Impugnante presentó el Anexo N° 4 conforme a lo establecido.

53. En este punto, cabe precisar que, conforme se aprecia de los antecedentes, la Tercera Sala realizó múltiples requerimientos a la Entidad a efectos de que cumpla con remitir la oferta del Consorcio Impugnante presentada al proceso de selección; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento,

la Entidad no atendió lo solicitado, como ya ha sido expuesto en fundamentos previos.

En ese sentido, corresponde hacer de conocimiento del presente hecho al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional para que tomen las acciones que correspondan.

54. No obstante, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se aprecia que el Anexo N° 4 cuestionado fue presentado por el Consorcio Impugnante con motivo de la interposición de su recurso de apelación; en ese sentido, se procede a graficar el citado documento a efectos de verificar si cumple con precisar las obligaciones de cada consorciado conforme a lo establecido por las bases integradas:

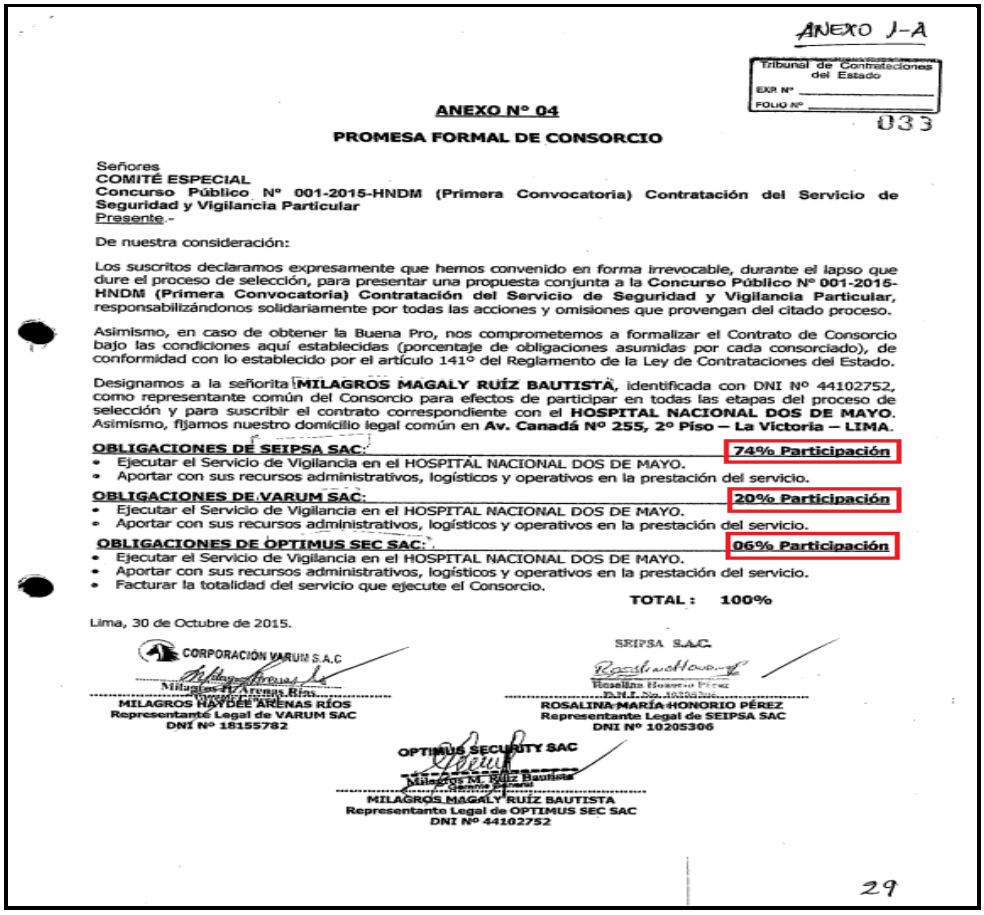

ANEXO J-A

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP N°
FOLIO Nº 033

ANEXO N° 04

PROMESA FORMAL DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ ESPECIAL
Concurso Público Nº 001-2015-HNDM (Primera Convocatoria) Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia Particular
Presente.-

De nuestra consideración:

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el proceso de selección, para presentar una propuesta conjunta a la **Concurso Público Nº 001-2015-HNDM (Primera Convocatoria) Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia Particular**, responsabilizándonos solidariamente por todas las acciones y omisiones que provengan del citado proceso.

Asimismo, en caso de obtener la Buena Pro, nos comprometemos a formalizar el Contrato de Consorcio bajo las condiciones aquí establecidas (porcentaje de obligaciones asumidas por cada consorciado), de conformidad con lo establecido por el artículo 141º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Designamos a la señorita **MILAGROS MAGALY RUÍZ BAUTISTA**, identificada con DNI Nº 44102752, como representante común del Consorcio para efectos de participar en todas las etapas del proceso de selección y para suscribir el contrato correspondiente con el **HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO**. Asimismo, fijamos nuestro domicilio legal común en **Av. Canadá Nº 255, 2º Piso – La Victoria – LIMA**.

OBLIGACIONES DE SEIPSA SAC: **74% Participación**
- Ejecutar el Servicio de Vigilancia en el HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO.
- Aportar con sus recursos administrativos, logísticos y operativos en la prestación del servicio.

OBLIGACIONES DE VARUM SAC: **20% Participación**
- Ejecutar el Servicio de Vigilancia en el HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO.
- Aportar con sus recursos administrativos, logísticos y operativos en la prestación del servicio.

OBLIGACIONES DE OPTIMUS SEC SAC: **06% Participación**
- Ejecutar el Servicio de Vigilancia en el HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO.
- Aportar con sus recursos administrativos, logísticos y operativos en la prestación del servicio.
- Facturar la totalidad del servicio que ejecute el Consorcio.

TOTAL : 100%

Lima, 30 de Octubre de 2015.

CORPORACIÓN VARUM S.A.C.
MILAGROS HAYDEE ARENAS RÍOS
Representante Legal de VARUM SAC
DNI Nº 18155782

SEIPSA S.A.C.
ROSALINA MARÍA HONORIO PÉREZ
Representante Legal de SEIPSA SAC
DNI Nº 10205306

OPTIMUS SECURITY SAC
MILAGROS MAGALY RUIZ BAUTISTA
Representante Legal de OPTIMUS SEC SAC
DNI Nº 44102752

29

55. Como se puede apreciar, en el Anexo N° 4 se consignó el porcentaje total de las obligaciones asumidas por cada uno de los consorciados CORPORACION VARUM S.A.C. - VARUM S.A.C. (20%), SEIPSA S.A.C. (74%) y OPTIMUS SECURITY S.A.C. - OPTIMUS SEC S.A.C. (6%); sin embargo, **omitió precisar el porcentaje de cada una de las actividades, vinculadas o no directamente al objeto contractual, que conforman tales obligaciones asumidas**, resultando dicha deficiencia insubsanable, por corresponder al contenido mínimo de la promesa formal de consorcio.

56. Con respecto a lo señalado por el representante del Consorcio Impugnante en audiencia pública del 16 de diciembre de 2015, corresponde recalcar que, es materia de cuestionamiento el hecho de que en el Anexo N° 4 se omitió precisar el porcentaje de cada una de las actividades, vinculadas o no directamente al objeto contractual, que conforman tales obligaciones asumidas por cada consorciado; por lo tanto, el hecho de que la evaluación de la experiencia se haya efectuado conforme a la tabla que establece la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD no convalida la omisión advertida.

Cabe precisar que la tabla aludida por el Consorcio Impugnante estaría referida a la evaluación de la experiencia; mientras que, en el presente caso, se discute la idoneidad de la promesa formal de consorcio.

57. En ese sentido, este Colegiado concluye que el Anexo N° 4 – Promesa Formal de Consorcio presentado por el Consorcio Impugnante en su oferta no cumple con los requisitos establecidos en las bases integradas y la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD.

58. Por tanto, en esta instancia administrativa, corresponde revocar la decisión del comité especial de admitir la oferta del Consorcio Impugnante en el proceso de selección, debiendo tenerse por **no admitida.**

<u>QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO</u>: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Consorcio Impugnante.

59. Sobre el particular, el Consorcio Impugnante solicitó que se le adjudique la buena pro; en ese sentido, considerando que, en esta instancia, se revocó la admisión de

la oferta del Consorcio Impugnante, corresponde declarar infundado el presente punto controvertido.

60. Asimismo, considerando que la oferta del Adjudicatario y del Consorcio Impugnante fueron declaradas no admitidas y, no existiendo más ofertas válidas en el proceso de selección, corresponde que el mismo sea declarado **desierto**.

61. Así, de conformidad con lo dispuesto en el literal 2) del artículo 119 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto, **fundado** respecto a declarar no admitida la oferta del Adjudicatario y revocar la buena pro otorgada a su favor. Asimismo, **infundado** el recurso de apelación en el extremo referido a que se le revoque los 10 puntos al Adjudicatario por no haber acreditado el factor de evaluación "Experiencia del postor" y a que se le otorgue la buena pro.

62. Asimismo, considerando el artículo 125 del Reglamento, y que el recurso es declarado fundado en parte, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante.

63. Corresponde remitir la presente Resolución al Titular de la Entidad y al Órgano de Control Institucional debido a las diversas deficiencias advertidas en la evaluación de las ofertas, a fin de que adopten las medidas que correspondan según sus competencias.

64. Finalmente, cabe mencionar que el presente pronunciamiento se sujeta a la solicitud de pronunciamiento sobre el fondo del presente procedimiento, requerida a través de la Resolución N° 28 del 5 de julio de 2024, independientemente del tiempo transcurrido y las actuaciones que hubiese realizado la Entidad, toda vez que, el artículo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente en sus propios términos sin poder calificar sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala";* por lo que este Tribunal ha emitido pronunciamiento sobre el fondo con la información obrante en el expediente y según las disposiciones que resultan aplicables a la fecha de convocatoria del proceso de selección.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Resolución Nº 1324-2024-TCE-S3 del 17 de abril de 2024, conforme a los fundamentos expuestos.

2. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO, integrado por las empresas CORPORACION VARUM S.A.C. - VARUM S.A.C., SEIPSA S.A.C. y OPTIMUS SECURITY S.A.C. - OPTIMUS SEC S.A.C., en el marco del Concurso Público N° 1-2015-HNDM-1, convocado por el Hospital Nacional Dos de Mayo, para la "*Contratación del servicio de seguridad y vigilancia particular*"; resultando **fundado** respecto a declarar no admitida la oferta del Adjudicatario y revocar la buena pro otorgada a su favor, e **infundado** en el extremo referido a que se le revoque los 10 puntos al Adjudicatario, por no haber acreditado el factor de evaluación "Experiencia del postor" y a que se le otorgue la buena pro; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

2.1 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro a la empresa PROSEGURIDAD S.A., en el Concurso Público N° 1-2015-HNDM-1, teniéndose su oferta por no admitida.

2.2 **Revocar** la admisión de la oferta del CONSORCIO, integrado por las empresas CORPORACION VARUM S.A.C. - VARUM S.A.C., SEIPSA S.A.C. y OPTIMUS SECURITY S.A.C. - OPTIMUS SEC S.A.C., en el Concurso Público N° 1-2015-HNDM-1; la misma que debe tenerse por no admitida.

2.3 **Declarar** desierto el proceso de selección debido a que no se tiene ofertas válidas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02765-2024 -TCE-S3

3. **Devolver** la garantía presentada por el CONSORCIO, integrado por las empresas CORPORACION VARUM S.A.C. - VARUM S.A.C., SEIPSA S.A.C. y OPTIMUS SECURITY S.A.C. - OPTIMUS SEC S.A.C. para la interposición de su recurso de apelación.

4. **Disponer** a la Entidad que efectúe la fiscalización posterior conforme a lo indicado en los fundamentos 29 y 38, debiendo hacer de conocimiento del Tribunal sobre los resultados en un plazo máximo de 20 días hábiles.

5. **Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad, así como al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que en mérito a sus atribuciones adopten las acciones que correspondan, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 17, 53 y 63.

6. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Ponce Cosme
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.